

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007**

Fecha: 12/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2000 40 03001 00106	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA LOZANO PERDOMO	JUAN ENRIQUE LOZANO OSORIO Y OTRO	Auto declara ilegalidad de providencia del 12 de octubre de 2021, requiere al DR. Miltor Hernan y ordena a las partes aporten nuevamente los avalúos debidamente actualizados.	09/02/2024		
41001 2003 40 03001 00678	Ejecutivo Singular	CARLOS JIMMY SOTO TOVAR	LIGIA FLOREZ	Auto de Trámite Deja sin efecto providencia y acepta cesion	09/02/2024		
41001 2011 40 03001 00370	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAIUD	DIANA MARCELA GONZALEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	09/02/2024		
41001 2017 40 03001 00186	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	DIANA MARCELA SANDOVA PERDOMO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	09/02/2024		
41001 2017 40 03001 00747	Ejecutivo Singular	JORGE ALBERTO VILLA CHARRY	GERMAN CARDENAS MORERA	Auto ordena oficiar Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva	09/02/2024		
41001 2018 40 03001 00275	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	AMIN LOSADA MEDINA	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito acepta cesión.	09/02/2024		
41001 2018 40 03001 00743	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	WILLIAM RENE CHARRY MORENO	Auto Resuelve Cesión del Crédito acepta cesión.	09/02/2024		
41001 2019 40 03001 00171	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LUCIANO LEGUIZAMO	Auto Resuelve Cesión del Crédito acepta cesión.	09/02/2024		
41001 2019 40 03001 00365	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FUNDACION COLOMBIANA DE APOYO A COMUNIDADES VULNERABLES-FUNDACOV	Auto obedézcse y cúmplase	09/02/2024		
41001 2019 40 03001 00394	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JUAN SANCHEZ TRUJILLO	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito acepta cesión	09/02/2024		
41001 2019 40 03001 00468	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	GUILLERMO ANDRES RAMON SANCHEZ	Auto resuelve renuncia poder Presentada por la Dra. Carmen Sofia Alvarez Riverz como apoderada del F.N.G.	09/02/2024		
41001 2019 40 03001 00488	Ejecutivo Singular	OSCAR IVAN POLO FIGUEROA	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota de embargo de los derechos de credito solicitado por el Juzgado 5 Civil del Circuit de Neiva.	09/02/2024		
41001 2019 40 03001 00494	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JOSE LISANDRO PEREZ CASTRO	Auto requiere parte actora.	09/02/2024		
41001 2020 40 03001 00078	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta cesion	09/02/2024		
41001 2020 40 03001 00184	Ejecutivo	OSCAR IVAN POLO FIGUEROA	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota del embargo del credito solicitado po el Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva.	09/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	40 03001 00438	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	URDUAY TRUJILLO RODRIGUEZ	HERNAN YESID BONILLA Y OTROS	Auto resuelve objeción DECLARA INFUNDADAS LAS OBJECIONES	09/02/2024	
41001 2021	40 03001 00063	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A	ENRIQUE RAMIREZ BONILLA	Auto requiere demandado	09/02/2024	
41001 2021	40 03001 00233	Sucesion	FIDEL ADOLFO MOYANO OSORIO Y OTRO	DANIEL MOYANO SANCHEZ Y OTRA	Auto resuelve retiro demanda acepta	09/02/2024	
41001 2021	40 03001 00506	Verbal	TRANSPORTADORA DE GAS TGI SA	CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S. A. S. ESP	Auto obedécese y cúmplase y Fija fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento para el 27 de febrero de 2024 a las 9 a.m.	09/02/2024	
41001 2021	40 03001 00544	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDISON CAMPOS BENAVIDES	Auto decreta medida cautelar	09/02/2024	
41001 2021	40 03001 00564	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	HENRY GUTIERREZ CUBILLOS	Auto decreta medida cautelar	09/02/2024	
41001 2021	40 03001 00635	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	ANGEL MARIA POLANIA	Auto resuelve renuncia poder Presentada por la Dra. Carmen Sofica Alvarez Rivera como apoderada del F.N.G.	09/02/2024	
41001 2021	40 03001 00707	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOFFEELAND Y OTRA	Auto resuelve renuncia poder Presentada por la Dra. Carmen Sofia Alvarez River como apoderada del F.N.G.	09/02/2024	
41001 2022	40 03001 00337	Ejecutivo Singular	JULIAN ALBERTO MORERA CARABALLO	DIEGO FERNANDO VARGAS CHARRY Y OTRO	Auto ordena comisión al Juez promiscuo Municipal de Palermo	09/02/2024	
41001 2022	40 03001 00481	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OBCITEM J.M. S.A.S. Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder Presentada por la Dra. Carmen Sofia Alvarez River como apoderada del F.N.G.	09/02/2024	
41001 2022	40 03001 00493	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ANDRES FERNANDO VERBEL SALCEDO	Auto decreta medida cautelar	09/02/2024	
41001 2022	40 03001 00525	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ULLOA MALAVER	Auto resuelve renuncia poder Presentada por la Dra. Carmen Sofia Alvarez River como apoderada del F.N.G.	09/02/2024	
41001 2022	40 03001 00552	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUZ BETTY DELGADO TOVAR	Auto declara ilegalidad de providencia deja sin efecto providencia que admite demanda de fecha 18 de octubre de 2022 e inadmite la demanda, concede el término de 5 días para subsanan	09/02/2024	
41001 2022	40 03001 00654	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	LUIS ALFREDO POLO SANCHEZ	Auto decide recurso no repone providencia del 14 de diciembre de 2023 se acepta la renuncia al Dr. MARTIN FERNANDC VARGAS y se acepta la revocatoria al poder de que hace el demandante al DR. Alexander Ortiz Guerrero.	09/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03001 00729	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CONFISERVICIOS HERNANDEZ S.A.S. Y OTROS	Auto resuelve Solicitud acepta subrogación parcial a favor del FONDC NACIONAL DE GARANTIAS S.A.	09/02/2024		
41001 2022 40 03001 00753	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	KHATERINE VILLAMIL ORTEGA	Auto agrega despacho comisorio	09/02/2024		
41001 2022 40 03001 00762	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CGSS INGENIERIA S.A.S. Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder Presentada por la Dra. Carmen Sofia Alvarez Rivera como apoderada del FNG.	09/02/2024		
41001 2022 40 03001 00810	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAUER GILDARDO RAMIREZ PERALTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/02/2024		
41001 2022 40 03001 00810	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAUER GILDARDO RAMIREZ PERALTA	Auto decreta medida cautelar	09/02/2024		
41001 2022 40 03001 00887	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SERGIO ALFONSO PINTO NINCO	Auto resuelve renuncia poder Presentada por la Dra. Carmen Sofia Alvarez Rivera como apoderada del F.N.G.	09/02/2024		
41001 2023 40 03001 00132	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEIDER LOSADA RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago total de la obligación.	09/02/2024		
41001 2023 40 03001 00420	Ejecutivo Singular	CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/02/2024		
41001 2023 40 03001 00529	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y AVALES - COOPCREDIAVAL	TATIANA MERCEDES REYES PLAZAS	Auto requiere pagador Gobernación del Huila	09/02/2024		
41001 2023 40 03001 00703	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	JHON MARCEL CABRERA LOSADA	Auto reconoce personería al abogado Eduardo Talero Correa como apoderado de la parte demandante.	09/02/2024		
41001 2023 40 03001 00717	Correcion Registro Civil	LUZ AMALIA MEZA OYOLA	SIN DEMANDADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia decret pruebas y fija fecha para audiencia para el 3 de abril de 2024 a las 9 a.m.	09/02/2024		
41001 2023 40 03001 00734	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA	Auto resuelve renuncia poder Acepta la renuncia presentada por la apoderada Mireya Sánchez Toscano.	09/02/2024		
41001 2023 40 03001 00739	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SERGIO MAURICIO RODRIGUEZ ALVAREZ	Auto resuelve renuncia poder Acepta la renuncia presentada por la apoderada Mireya Sánchez Toscano.	09/02/2024		
41001 2023 40 03001 00825	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	MALLAMAS INDIGENA EPS-I	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITC DE ENIEVA	09/02/2024		
41001 2023 40 03001 00836	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ISA NETWORKS I.S.P. S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/02/2024		
41001 2023 40 03001 00849	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00909	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDREA LUCIA OROZCO MALAGON	Auto termina proceso por Pago cuotas en mora, ordena levantamiento de medidas cautelares.	09/02/2024	
41001 2023	40 03001 00960	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA S.A. BIC	MARLORY CABRERA PARRA	Auto inadmite demanda Concede el termino de 5 días para que subsane, se pena de rechazo de la demanda.	09/02/2024	
41001 2024	40 03001 00017	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/02/2024	
41001 2024	40 03001 00017	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	09/02/2024	
41001 2024	40 03001 00026	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	KAROL VIVIANA ESPINOSA ALFONSO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/02/2024	
41001 2024	40 03001 00026	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	KAROL VIVIANA ESPINOSA ALFONSO	Auto decreta medida cautelar	09/02/2024	
41001 2024	40 03001 00027	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOHN JAIRO MONTAÑA MACIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/02/2024	
41001 2024	40 03001 00027	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOHN JAIRO MONTAÑA MACIAS	Auto decreta medida cautelar	09/02/2024	
41001 2024	40 03001 00028	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	OSCAR LEONARDO GARCIA NARVAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/02/2024	
41001 2024	40 03001 00028	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	OSCAR LEONARDO GARCIA NARVAEZ	Auto decreta medida cautelar	09/02/2024	
41001 2024	40 03001 00030	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JAIME ANDRES NAVIA CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/02/2024	
41001 2024	40 03001 00030	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JAIME ANDRES NAVIA CORTES	Auto decreta medida cautelar	09/02/2024	
41001 2024	40 03001 00035	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA	ANDRES HERNANDEZ ULLOA	Auto rechaza demanda y reconoce personería al abogado Raul Fernando Beltran Galvis.	09/02/2024	
41001 2024	40 03001 00036	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ANDRÉS FIERRO PERDOMO Y OTRO	Auto rechaza demanda y reconoce personería al abogado Raul Fernando Beltran Galvis	09/02/2024	
41001 2024	40 03001 00049	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	JOHEN CUELLAR BUSTOS	Auto admite demanda ordena oficiar a la Policia Nacional Sijin - Seccior automotores y reconoce personería jurídica.	09/02/2024	
41001 2024	40 03001 00054	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	GABRIEL FERNANDO CAMACHO CARVAJAL	Auto admite demanda ordena oficiar a la Policia Nacional Sijin - Seccior automotores y reconoce personería jurídica.	09/02/2024	
41001 2024	40 03001 00074	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC	SANTIAGO POLANIA CENTENO	Auto inadmite demanda Concede el termino de 5 días para que subsane, se pena de rechazo de la demanda.	09/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012 40 03003 00629	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	TATIANA ANDREA ESPINOSA Y OTROS	Auto decreta retención vehículos motocicleta de placas MAV-33C y corre traslado avalúo de la motocicleta de placas KYX-70C	09/02/2024		
41001 2014 40 22001 00051	Abreviado	HERNANDO RUIZ LOPEZ	JORGE TORO DUQUE	Auto decreta medida cautelar	09/02/2024		
41001 2014 40 22001 01090	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	CARLOS YOVANI PARRA GARCIA	Auto decreta medida cautelar	09/02/2024		
41001 2015 40 22001 00774	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIKE HAMINNTON CUELLAR GALEANO Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder Acepta la renuncia presentada por la apoderada Mireya Sanchez Toscano.	09/02/2024		
41001 2016 40 22001 00524	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RAUL ARTURO RAMIREZ OLAYA	Auto ordena oficiar Oficina de gestión Catastral	09/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/02/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERMES MOLINA CASTAÑO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :GRACIELA LOZANO OSOSRIO
DEMANDADO :JUAN ENRIQUE LOZANO
RADICACION :41001400300120000010600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado actor Dr. WILSON NUÑEZ, solicita se requiera al apoderado del demandado para que informe al despacho el nombre de los herederos o la cónyuge del señor Juan Enrique Lozano (q.e.p.d.) con el fin de dar aplicación al Art. 68 del C.G.P. es decir la correspondiente sucesión procesal.

Atendiendo lo anterior el despacho, **REQUIERE** al **DR. MILTON HERNAN SANCHEZ CORTES** para que informe a este juzgado el nombre de los herederos o la cónyuge de su poderdante fallecido, con el fin de poder dar aplicación a la sucesión procesal correspondiente.

De otra parte, solicita el apoderado actor, se haga un control oficioso de legalidad en el proceso, ya que se ordenó la reducción de embargos, cuando ni siquiera están aprobados los avalúos comerciales de los predios que se encuentran embargados presentados por la parte demandada, teniendo en cuenta que se solicitó aclaración de los mismos y el perito señor Armando Barragán, en escrito presentado al juzgado manifiesta que los avalúos ya perdieron vigencia por tener más de un año; sin embargo con auto del 12 de agosto del 2021 se dio traslado de las supuesta aclaración, pero como se indicó este no presentó ninguna aclaración, por lo que no se puede decir que lo avalúos se encuentran en firme; de otra parte se pone de presente que existe en el proceso embargo de remanentes a favor del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.

Para resolver necesario es tener en cuenta que revisado el proceso, encuentra el despacho, que efectivamente con providencia del 12 de agosto de 2021 se puso en conocimiento a la parte actora, la aclaración presentada por el perito Jesús Armando Barragán, quien en efecto no presentó ninguna aclaración, puesto que indico al juzgado que los avalúos ya habían perdido vigencia por contar con más de un año, fundamenta su escrito con el Art. 2 numeral 7 del Decreto 422 del 8 de marzo de 2000 y Art. 19 del Decreto 1420 de 1998.

De lo anterior, se evidencia que efectivamente no fueron aclarados los avalúos comerciales de los que se corrió traslado, por lo que, no se encontrarían en firme, teniendo en cuenta la normativa referida por el perito y lo establecido en el inciso final del Art. 457 del C.G.P., es decir por tener más de un año de vigencia; por lo tanto, ha de **dejar sin efecto** la providencia del 12 de agosto de 2021, para en su lugar, ordenar a las partes aporten nuevamente los avalúos debidamente actualizados con el fin de darles el trámite correspondiente.

Ahora, en lo que atiende a la petición de dejar sin efecto el auto que ordenó la reducción de embargos, es importante aclararle al apoderado actor que revisado el proceso no se observa que se haya pronunciado el despacho en este sentido, pues en providencia del 25 de enero de 2024 se requirió nuevamente a la parte actora para que indicará de que mediadas prescindía o diera las explicaciones del caso para poder tomar la decisión; no obstante, necesario es resaltar a la parte demandada que en este proceso el juzgado tomo nota de embargo de remanente solicitado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, por lo que en la eventualidad de tomar la decisión de reducir o levantar las medidas es a esa sede judicial a quien se le deben de poner a disposición.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERE al **DR. MILTON HERNAN SANCHEZ CORTES** para que informe a este despacho el nombre de los herederos o la cónyuge de su poderdante fallecido JUAN ENRIQUE LOZANO OSORIO, con el fin de poder dar aplicación a la sucesión procesal correspondiente, Art. 68 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la providencia del 12 de octubre de 2021, mediante la cual se puso en conocimiento a la parte actora, la aclaración a los avalúos presentados por el perito, Armando Barragán.

TERCERO: ORDENAR a las partes aporten los avalúos debidamente actualizados con el fin de darles el trámite correspondiente.

CUARTO: NEGAR la solicitud de dejar sin efecto la reducción de embargos por las motivaciones dejada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CARLOS JIMMY SOTTO TOVAR (CESIONARIOS NUBIA AIDEE MORENO TOVAR –JOSE GREGORIO MARIN CASTELLANOS - ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA)).
DEMANDADO: LIGIA FLOREZ.
RADICACION: 41001-40-03-001-2003-00678-00

Evidenciado que este despacho mediante auto del 22 de febrero del año inmediatamente anterior (2023), dispuso declarar la interrupción del presente proceso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 159 y 160 del C. G.P., por muerte de la deudora; la notificación al cónyuge, a los herederos indeterminados, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente de la extinta demandada LIGIA FLOREZ, a fin de que con estos se surtiera la notificación del auto de mandamiento de pago proferido en estas diligencias, así como el emplazamiento de los citados de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante lo anterior, mediante auto del 6 de mayo de 2022, se había aceptado la cesión del crédito que hiciera NUBIA AYDEE MORENO TOVAR en favor del señor JOSE GREGORIO MARIN CASTELLANOS, se declaró la interrupción del proceso por muerte de la deudora y la notificación por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente de la misma; observándose que dicha citación se cumplió el 18 de mayo del mismo año 2023, conforme obra en diligencias, sin que hubiese comparecido persona alguna a hacerse a derecho en estas diligencias.

Como vemos, en las dos providencias se ordenó la interrupción del proceso y la notificación del cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente de la deudora LIGIA FLOREZ, por lo tanto, atendiendo la facultad otorgada en el artículo 132 del Código General del Proceso, el despacho, procede hacer control oficioso de legalidad.

De otro lado conforme lo indica la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de julio de 1.953, que señala: “..**El auto que protocoliza un yerro así se encuentre ejecutoriado no puede ser fuente de otro error y manantial de una clara injusticia...**”.

Posición que es reiterada en sentencia 395 publicada en la G.J. 2396, del 22 de noviembre de 1.966, al manifestar que: “**...las únicas providencias**



que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una Ley del proceso...”,

Conforme lo anterior se dejará sin efecto el auto del 22 de febrero de 2023, al evidenciarse que lo allí ordenado ya había sido objeto de similar pronunciamiento mediante auto del 6 de mayo de 2022, y que ya se había surtido la citación por aviso conforme fue ordenado en la misma, sin que hubiese comparecido persona alguna para hacerse a derecho en este proceso.

Del mismo modo, se aceptará la cesión que hace JOSE GREGORIO MARIN CASTELLANOS en favor de ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA, disponiendo notificar dicha providencia por estado a las partes para que manifiesten si aceptan o no la misma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 del C. Civil.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la providencia fechada el 22 de febrero de 2023, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- PRIMERO: ACEPTAR, la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado. En consecuencia, téngase a **ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA**, como cesionario del derecho de crédito que le corresponda al señor **JOSE GREGORIO MARIN CASTELLANOS**, en estas diligencias.

TERCERO.- NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes, a fin de que manifiesten si aceptan o no dicha cesión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 del C. Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

La juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONSAUDH
DEMANDADO: DIANA MARCELA GONZALEZ GOMEZ Y
JHON FADER GUTIERREZ
RADICADO: 41001400300120110037000

Atendiendo lo solicitado por el apoderado actor y conforme lo dispone el artículo 466 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por **ALBA POLANCO ALMARIO** en contra del aquí demandado **JHON FADER GUTIERREZ C.C. 83.091.417**, que cursa en el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA** bajo el radicado No. **2017-00366**.

SEGUNDO: OFÍCIESE en tal sentido al mentado despacho, para que tome atenta nota de esta medida cautelar y de cumplimiento a lo ordenado en la parte final del inciso tercero del artículo 466 ibidem, informando a esta dependencia judicial si se consumó o no la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: ROGER MAURICIO GIRALDO, MARITZA MALAGON RAMOS Y TATIANA ANDREA ESPINOSA BOCANEGRA
RADICADO: 41001400300320120062900

En atención a lo solicitado por la parte actora y como del certificado expedido por el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, arrimado al proceso (f.95 pdf 02 C.2), se desprende que se haya debidamente registrado el embargo de la motocicleta de placas MAV-33C de propiedad de la demandada TATIANA ANDREA ESPINOSA BOCANEGRA, identificada con C.C. No. 26.430.231, por lo tanto, conforme al artículo 601 del Código General del Proceso, ordenará su retención., para lo cual se se oficiará al señor Comandante del Grupo de Automotores de la SIJIN de esta ciudad, haciéndose la advertencia que debe ponerlo a disposición de este despacho Judicial, desde un parqueadero debidamente autorizado para tal fin.

Una vez puesto a nuestra disposición, se ordenará su secuestro.

De otro lado conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., se correrá traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada, del avalúo presentado por el apoderado actor, de la motocicleta de placas KYX-70C a que hace referencia la información remitida por el Ministerio de Transporte, de Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2022 en la suma de \$1.100.000, toda vez, que, se encuentra legalmente embargada y secuestrada.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora, la información allegada por la EPS FAMISANAR S.A.S. mediante correo electrónico recibido el 5 de diciembre de 2023.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **RETENCIÓN** de la motocicleta de placas MAV-33C de propiedad de la demandada TATIANA ANDREA ESPINOSA BOCANEGRA identificada con C.C. No. 26.430.231, conforme a lo motivado.

Librese oficio al señor comandante de la SIJIN-POLICIA NACIONAL – sección automotores, para efectos de su retención.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte demandada, del **AVALÚO** de la motocicleta de placas KYX-70C a que hace referencia la información remitida por el Ministerio de Transporte, de Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2022 en la suma de \$1.100.000.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la información allegada por la EPS FAMISANAR S.A.S. mediante correo electrónico recibido el 5 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE
PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE: HERNANDO RUIZ LOPEZ
DEMANDADO: JORGE TORO DUQUE Y CAROLINA
IGUARAN.
RADICADO: 41001402200120140005100

Atendiendo lo solicitado por el apoderado actor y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTs, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posean los demandados **JORGE TORO DUQUE** identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 12.134.891 y **CAROLINA IGUARAN** con Cédula de Ciudadanía número 36.309.783, en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, ULTRAHUILCA, BANCOOMEVA, COONFIE, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO PICHINCHA.**

SEGUNDO: OFÍCIESE al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$50.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
DEMANDADO: CARLOS YOVANI PARRA GARCIA
RADICADO: 41001402200120140010900

Procede esta Sede Judicial a pronunciarse respecto del memorial remitido por el apoderado actor por medio del cual solicita se oficie a **SANITAS EPS**, para aporte información respecto del empleador del demandado **CARLOS YOVANI PARRA GARCIA con C.C 83.029.227**, el Despacho accederá a la petición atendiendo que la parte actora presentó ante la EPS derecho de petición solicitando la referida información sin obtener respuesta alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a SANITAS EPS a fin de que informe a este Despacho el nombre y dirección (física y electrónica) del empleador del demandado **CARLOS YOVANI PARRA GARCIA con C.C 83.029.227**.

SEGUNDO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente a la citada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: MIKE HAMILTON CUELLAR GALEANO Y
LUIS MIGUEL MOSQUERA PREDA
RADICACIÓN: 410014022001-2015-00774-00

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el Despacho la aceptará, previniendo a la profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la apoderada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con c.c. No. 36.173.846 y T.P. 116.256 expedida por el C.S de la J., en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: RAUL ARTURO RAMIREZ OLAYA
RADICADO: 41001402200120160052400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor allega avalúo comercial del inmueble objeto de garantía real, sin embargo, observa el Despacho que junto con el avalúo comercial del inmueble objeto de garantía real no fue allegado el catastral, conforme lo ordena el Art. 444 del Código General del Proceso, atendiendo lo anterior, se ordenará oficiar a la **OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL** de esta ciudad, con el fin que, a costa de la parte interesada expida y remita el avalúo catastral del inmueble legalmente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, denominado San Rafael ubicado en la vereda Villavieja hoy La Manguita del Municipio de Villavieja (H), de propiedad del demandado RAUL ARTURO RAMIREZ OLAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.884.760.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL de esta ciudad, con el fin que, a costa de la parte interesada expida y remita el avalúo catastral del inmueble legalmente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, denominado San Rafael ubicado en la vereda Villavieja hoy La Manguita del Municipio de Villavieja (H), de propiedad del demandado RAUL ARTURO RAMIREZ OLAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.884.760. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: DIANA MARCELA SANDOVAL PERDOMO
Y EDNA ROCIO GOMEZ GUZMAN
RADICADO: 41001400300120170018600

Atendiendo lo solicitado por la apoderada actora y a lo comunicado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario y/o honorarios que devenga la demandada **EDNA ROCIO GOMEZ GUZMAN identificada con C.C. 1.075.233.913**, como empleada o contratista de la empresa **POLO1 SAS**.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio al pagador de la empresa **POLO1 SAS**, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado.

TERCERO: COMUNICAR al **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, que **SE HA TOMADO NOTA** del embargo de los bienes y del remanente solicitado en el oficio No. 02685 del 27 de noviembre de 2023 para el proceso radicado bajo el número 41001-40-89-005-2020-00781-00, en lo que se refiere al embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **DIANA MARCELA SANDOVAL PERDOMO**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-221194, siendo el primero que se registra de esta naturaleza. Oficiese.

CUARTO: OFICIAR a la **OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL** de esta ciudad, con el fin que, a costa de la parte interesada expida y remita el avalúo catastral del inmueble legalmente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-221194, de propiedad de la demandada **DIANA MARCELA SANDOVAL PERDOMO** con C.C. 36.302.521. Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO VILLA CHARRY
DEMANDADO: GERMAN CARDENAS MORERA
RADICADO: 41001400300120170074700

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, el despacho dispone **OFICIAR** al **Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad**; para que en el término de **tres (3) días siguientes** a la notificación de este proveído, informe sobre el trámite dado a la orden de EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS DEL REMANENTE o de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado **GERMAN CARDENAS MORERA** C.C. No. 12.124.746; dentro del proceso ejecutivo que en su contra adelanta **VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALES** bajo el radicado **2018-00142**, comunicada mediante oficio 0057 del 25 de enero de 2023.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Cesionario REFINANCIA S.A.S.
DEMANDADO: AMIN LOSADA MEDINA
RADICADO: 41001400300120180027500

En atención al escrito obrante en diligencias remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, presentado por LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA, quien actúa en calidad de apoderado especial de REFINANCIA S.A.S, entidad demandante, y LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ en calidad de apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito o derecho litigios obrado a través del presente proceso, petición que es procedente atendiendo que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 1959 del Código Civil, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito o derecho litigios aquí ejecutados, en consecuencia, se **RECONOCE Y TIENE** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1** identificada con Nit. 830.053.994-4, para todos los efectos legales, como **CESIONARIO**, titular del crédito que se persigue dentro del presente proceso, los cuales le correspondían al cesionario **REFINANCIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes, para los efectos legales de que trata el Artículo 1961 del Código Civil, a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Cesionario REFINANCIA S.A.S.
DEMANDADO: WILLIAM RENE CHARRY MORENO
RADICADO: 41001400300120180074300

En atención al escrito obrante en diligencias remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, presentado por LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA, quien actúa en calidad de apoderada especial de REFINANCIA S.A.S., entidad demandante, y LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ en calidad de apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito o derecho litigios obrado a través del presente proceso, petición que es procedente atendiendo que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 1959 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito o derecho litigios aquí ejecutados, en consecuencia, se **RECONOCE Y TIENE** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1** identificada con Nit. 830.053.994-4, para todos los efectos legales, como **CESIONARIO**, titular del crédito que se persigue dentro del presente proceso, los cuales le correspondían al cesionario **REFINANCIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes, para los efectos legales de que trata el Artículo 1961 del Código Civil, a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Cesionario REFINANCIA S.A.S.
DEMANDADO: LUCIANO LEGUIZAMO
RADICADO: 41001400300120190017100

En atención al escrito obrante en diligencias remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, presentado por LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, quien actúa en calidad de apoderado especial de REFINANCIA S.A.S, entidad demandante, y CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN en calidad de apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito o derecho litigios obrado a través del presente proceso, petición que es procedente atendiendo que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 1959 del Código Civil, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito o derecho litigios aquí ejecutados, en consecuencia, se **RECONOCE Y TIENE** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1** identificada con Nit. 830.053.994-4, para todos los efectos legales, como **CESIONARIO**, titular del crédito que se persigue dentro del presente proceso, los cuales le correspondían al cesionario **REFINANCIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes, para los efectos legales de que trata el Artículo 1961 del Código Civil, a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 ibídem.

TERCERO: RATIFIQUESE como apoderado del nuevo cesionario al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON identificado con C.C. 79.781.349 de Bogotá D.C. y T.P. 102.688 del C.S. de J., conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :FUNDACIÓN COLOMBIANA DE APOYO A
COMUNIDADES VULNERABLES
RADICADO :41001400300120190036500

Con comunicación remitida al correo institucional del despacho en diciembre de 2023, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva devuelve el expediente de la referencia, el cual fue allegado para surtir la Apelación del auto proferido en primera instancia el 27 de febrero de 2020.

Conforme a lo expuesto, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior, en providencia del 5 de noviembre de 2020 y aclarado con providencia del 18 de octubre de 2023, la cual revocó la providencia recurrida y ordenó continuar con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Cesionario REFINANCIA S.A.S.
DEMANDADO: JUAN SANCHEZ TRUJILLO
RADICADO: 41001400300120190039400

En atención al escrito obrante en diligencias remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, presentado por LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, quien actúa en calidad de apoderado especial de REFINANCIA S.A.S, entidad demandante, y CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN en calidad de apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito o derecho litigios obrado a través del presente proceso, petición que es procedente atendiendo que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 1959 del Código Civil, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito o derecho litigios aquí ejecutados, en consecuencia, se **RECONOCE Y TIENE** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1** identificada con Nit. 830.053.994-4, para todos los efectos legales, como **CESIONARIO**, titular del crédito que se persigue dentro del presente proceso, los cuales le correspondían al cesionario **REFINANCIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes, para los efectos legales de que trata el Artículo 1961 del Código Civil, a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 ibídem.

TERCERO: RATIFIQUESE como apoderado del nuevo cesionario al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON identificado con C.C. 79.781.349 de Bogotá D.C. y T.P. 102.688 del C.S. de J., conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE
EJECUTADO: GUILLERMO ANDRES RAMON SANCHEZ
RADICACIÓN: 4100140030012019-0046800

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, manifiesta que renuncia al poder conferido por el Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A. en calidad de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía N.52.960.090 y T. P. 143.933 del C.S. de la Judicatura de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : OSCAR IVAN POLO FIGUERA (Cesionario JESUS ABRAHAM TOVAR RODRIGUEZ)
DEMANDADO : INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.
RADICACION :410014003001-2019-00488-00

Atendiendo lo comunicado con oficio No. 91 del siete (07) de febrero del 2024, emanado del Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso con radicación 410013103005-2019-00173-00, siendo demandante Banco de Occidente, en el que se informa del embargo y secuestro preventivo del crédito decretado sobre los bienes del aquí demandante **OSCAR IVAN POLO FIGUEROA identificado con c.c. No. 7.724.328**, el despacho, **NO TOMARÁ NOTA** del mismo, por cuanto el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el cuatro (04) de septiembre de 2020. Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

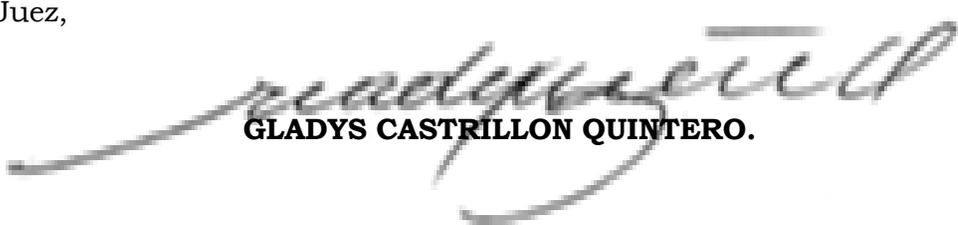
Por lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NO TOMAR NOTA del embargo de los derechos de crédito solicitado por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOSE LISANDRO PEREZ CASTRO
RADICADO: 41001400300120190049400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, se allegó cesión de crédito celebrada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., en calidad de cedente y PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, en calidad de cesionario, el Despacho, previo a dar trámite a la misma, **REQUIERE** a la parte actora para que aclare el número de obligación objeto de cesión, por cuanto revisada la cesión de crédito, se tiene que, se estan cediendo las obligaciones Nos. 05380000038020008235, 38489911005383949700, 06541203850694739000, 05380000038020009088 y los pagarés aquí ejecutado son el pagaré sin número fechado del 26 de febrero de 2018 por valor de \$62.066.062,00, sin encontrarse las obligaciones de las cuales se hace referencia en el escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Cesionario REFINANCIA S.A.S.
DEMANDADO: ARMANDO TRIVIÑO SIERRA
RADICADO: 41001400300120200007800

En atención al escrito obrante en diligencias remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, presentado por LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, quien actúa en calidad de apoderado especial de REFINANCIA S.A.S, entidad demandante, y CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN en calidad de apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito o derecho litigios obrado a través del presente proceso, petición que es procedente atendiendo que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 1959 del Código Civil, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito o derecho litigios aquí ejecutados, en consecuencia, se **RECONOCE Y TIENE** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1** identificada con Nit. 830.053.994-4, para todos los efectos legales, como **CESIONARIO**, titular del crédito que se persigue dentro del presente proceso, los cuales le correspondían al cesionario **REFINANCIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes, para los efectos legales de que trata el Artículo 1961 del Código Civil, a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 ibídem.

TERCERO: RATIFIQUESE como apoderado del nuevo cesionario al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON identificado con C.C. 79.781.349 de Bogotá D.C. y T.P. 102.688 del C.S. de J., conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : YURY MILENA LLANOS VALDEZ (Cedente DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ BENITEZ)
DEMANDADO : JOHAN RAMON POLANIA Y OTRO
RADICACION :410014003001-2020-00184-00

Atendiendo lo comunicado con oficio No. 91 de fecha 07 de febrero de 2024, emanado del Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso con radicación 410013103005-2019-00173-00, siendo demandante Banco de Occidente, en el que se informa del embargo y secuestro preventivo del crédito decretado sobre los bienes del aquí demandante **OSCAR IVAN POLO FIGUEROA**, el despacho, **NO TOMARÁ NOTA** del mismo, por cuanto, mediante auto del 15 de octubre de 2020, fue aceptada la reforma a la demanda, como también, la cesión de los derechos litigiosos que hizo el demandante Oscar Iván Polo Figueroa a la señora Yuri Milena Llanos Valdés, teniéndose como cesionaria a esta última.

De otro lado, con auto proveído el 26 de octubre de 2022, fue aceptada la cesión de los derechos litigiosos efectuada por YURY MILENA LLANOS VALDEZ en calidad de ejecutante cedente al señor **DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ BENITEZ** teniéndose a éste, como actual cesionario y ejecutante en el proceso de la referencia. Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

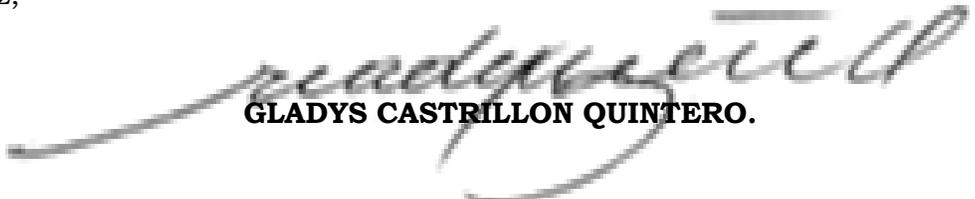
Por lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NO TOMAR NOTA del remanente solicitado por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**
DEUDOR : URDUAY TRUJILLO RODRIGUEZ.
: HERNAN YESID BONILLA Y OTROS.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2020-00438-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Resolver la objeción planteada por los apoderados de los acreedores FINANZAUTO y BANCO DAVIVIENDA S.A., frente al acuerdo de pago o propuesta de negociación para el pago de deudas, llevada a efecto en audiencia celebrada el 11 de noviembre de 2020, realizada ante el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Neiva.

2.- DE LA OBJECCIÓN.

2.1.- De la objeción planteada por la apoderada del Banco Davivienda S.A.

Referido a ello, indica dicha apoderada que en audiencia llevada a efecto el 29 de septiembre de 2020, el apoderado de la insolvente planteó una propuesta de pago que superaba los cinco (5) años, la cual fue aprobada con un porcentaje del 50.6%, manifestando que se debía tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 553 del C. G. P., debiendo contar con una aprobación superior al 60% de los créditos o que originalmente la obligación hubiese sido pactada por un término superior, por lo que solicitó un término para presentar otra propuesta de pago.

Que en audiencia llevada a efecto el 11 de noviembre de 2020, el apoderado del insolvente presentó tres propuestas de pago, las cuales superan los cinco (5) años, en la cual se aprobó la propuesta No. 3, con un porcentaje del 50.4%, por lo que procedió a impugnar dicha aprobación.

Que el numeral 10 del artículo 553 del C. G. P., señala que no podrá preverse un acuerdo de pago a un plazo superior a los cinco (5) años para la atención al pasivo contados a partir de la celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al 60% del valor de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

Que como lo es el caso, si el acuerdo es proyectado a un término superior a los cinco (5) años, es necesario contar con los votos positivos de una mayoría especial del 60% del valor de las obligaciones a menos que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior, lo cual no se presenta en el presente caso.

Que el acuerdo aprobado tiene una duración de 5 años 4 meses y 25 días y fue votado de manera positiva por el 50.4% del valor de los créditos, vulnerándose notoriamente lo dispuesto por el legislador en el artículo 553 del C. G.P., debido a que el deudor solicitó 2 años de periodo muerto, terminando de pagar el 5 de marzo de 2026, superando el término legal establecido.

Que dentro del expediente de negociación de deudas no figuran los títulos valores que soporten las obligaciones de los acreedores que votaron de manera positiva el acuerdo, vulnerando el principio de publicidad y derecho a la información que debe regir de manera transparente los procesos de negociación.

De igual manera solicita se decrete la nulidad del acuerdo aprobado el 11 de noviembre de 2020, por haberse indicado por parte del conciliador que el acuerdo debía comenzarse a ejecutar una vez se decidiera la impugnación, vulnerando el principio de publicidad y derecho a la información veraz y transparente que rigen esta clase de actuaciones y en su lugar, se declare fracasado el trámite de negociación.

2.2.- De la objeción planteada por la apoderada de Finanzauto.

Indica la apoderada de dicha entidad objetante que en audiencia de negociación de deudas celebrada el 29 de octubre de 2020, la deudora expuso una propuesta de pago mayor a 60 meses que fue votada de manera positiva únicamente por los acreedores, personas naturales, por lo que, ante su inminente fracaso, solicitó nueva fecha para replantearla.

Que en audiencia adelantada el 11 de noviembre de 2020 ajusta la propuesta de pago, saliendo avante la No. 3 y aprobada con un 50.4% que corresponde a los acreedores personas naturales, contraviniendo lo contemplado en el numeral 10 del artículo 553 del C. G. P., aunado el hecho de que en el trámite no existe prueba de la existencia de dichas obligaciones o que dichos dineros salieron del patrimonio de los acreedores e ingresaron al del deudor.

Con fundamento en ello, depreca se declare fracasada la negociación y remitir el expediente a liquidación patrimonial o en su defecto, en caso de no prosperar la objeción planteada se requiera al deudor para que proceda de conformidad con la propuesta presentada a iniciar los pagos en las fechas establecidas, es decir el 5 de enero de 2023 y no dos años después de la resolución de la impugnación como lo expresó el operador de insolvencia.

3.- DE LA RÉPLICA HECHA POR LA APODERADA DE LA INSOLVENTE:

Indica la insolvente en el trámite de insolvencia, ninguno de los acreedores presentó objeción alguna sobre la veracidad de los títulos, agotándose la oportunidad procesal, por lo cual solicita no se tenga en cuenta dicha objeción, por cuanto según lo dispuesto por el artículo 557 del C. G. P., dicha norma nos indica de manera taxativa cuales son las causales para impugnar el acuerdo que para el presenta caso no se relaciona, ni configura ninguna causal de impugnación.

Que la propuesta de pago propuesta en audiencia llevada a efecto el 11 de noviembre de 2020, fue votada positivamente por la mayoría porcentual de los acreedores y ajustada al numeral 10 del artículo 553 del C. G. P:

Que, en el acuerdo formulado y aprobado, se estableció como propuesta de pago un periodo muerto de 2 años y 36 cuotas adicionales para el pago total de las acreencias, respetando la prelación de créditos establecida.

Que referido los demás argumentos expuestos, referidos a la objeción, estos no se encuentran establecidos como causales de impugnación del acuerdo, por lo que no están llamadas a prosperar, por falta de sustento jurídico.

Finalmente indica que la Ley 1564 de 2012, no contempla en ninguno de sus partes que los acreedores deban aportar prueba diferente a los títulos en garantía, para dar a conocer que a favor de ellos exista una obligación a pagar y que los dineros salieron de sus haberes, por lo que resulta improcedente la solicitud planteada por la objetante.

Con fundamento en ello, solicita se declaren improcedentes las impugnaciones por no estar ajustadas a las exigencias de la norma y carecer de sustento jurídico y declare procedente la propuesta de pago presentada a los acreedores y no decretar la nulidad de la misma.

3.- CONSIDERACIONES:

3.1. Competencia:

La competencia está debidamente determinada en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y en especial en el artículo 534 del Código General del Proceso, que la delega a los jueces civiles municipales en única instancia, del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que este Juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

3.2. Naturaleza Jurídica:

La insolvencia es una situación jurídica en la que una persona no puede hacer frente a los pagos que debe realizar, debido a que estos son superiores a sus recursos económicos disponibles y por esto es sujeto de distintos procesos judiciales con el fin último de que cumpla con sus obligaciones adquiridas.

En vista de ello, se hizo necesario crear un régimen de insolvencia tendiente a resolver la situación de los deudores y de una diversidad de acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica, razón por la cual la Corte constitucional en sentencia C-699 /2007 exhorto al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia, teniendo en cuenta que ya había una norma que hablaba sobre el tema de insolvencia siendo esta la ley 1116 de 2006, norma que solo aplicaba a personas naturales comerciantes y jurídicas que realizaran operaciones mercantiles en el territorio nacional, de carácter privado o mixto aislando a las personas naturales no comerciantes.

Para el año 2010 se expidió la Ley 1380, como mecanismo que permitiría la recuperación del deudor en cesación de pagos, no obstante, dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Sentencia C 685 de 2011 por vicios de forma.

Con la creación del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se estableció y se dispuso la normatividad pertinente a este régimen, estableciéndose así el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante el cual tiene como objetivos:

1.- Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.

2.- Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.

3.- Liquidar su patrimonio.

Como su nombre lo indica, este régimen solo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentren en estado de cesación de pagos, es decir, aplica para personas que tengan la calidad de deudor o garante pero si estas han incumplido por un período mayor de 90 días dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, o si en su defecto ha estado inmerso como demandado en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acordes a su situación financiera actual, con el fin de cumplir sus obligaciones financieras. Cabe aclarar que según la Superintendencia de Sociedades en oficio número 220-082411 de 2012, las normas que se plantean en el Título IV del Código General del Proceso, no se aplicaran a todas aquellas personas naturales que tengan la calidad de controlantes de Sociedades Mercantiles o que formen parte de la lista de empresas las cuales están sujeto por su ámbito de aplicación a la ley 1116 de 2006.

De otro lado, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en su título IV permite a la persona natural no comerciante acogerse al régimen de insolvencia, la cual puede depurar sus deudas manteniendo la posibilidad de continuar con su patrimonio o en última instancia, entregar sus bienes como parte de pago, convirtiendo sus acreencias en obligaciones naturales, saneando así, su estado económico y de crédito, de donde se concluye que la información que suministre el deudor, debe ajustarse, además de los preceptos legales, al principio de buena fe, con la que actúa ante terceros y el conciliador; quien sirve como mediador en la etapa concursal, permitiendo a las personas optar por la ley de insolvencia, entre otras causas, y así, superar el periodo de recesión, reiterando eso sí, la responsabilidad que tiene el deudor de obrar con transparencia, lo que redundará en una solución efectiva y favorable para las partes.

Por tal razón, en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, no solo basta con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, sino que, requiere la sinceridad, honradez y responsabilidad del deudor en el momento de llevar a cabo la negociación de sus acreencias; llegando así a un acuerdo positivo en donde las partes que intervienen sientan seguridad del obrar con transparencia por parte del deudor insolvente, resumiendo esto en el actuar de buena fe en la resolución de las controversias suscitadas a causa del proceso en el cual tuvo que involucrarse para poder solucionar su vida económica y financiera, con la finalidad de que el núcleo familiar y personal mejore su calidad de vida.

3.3. De la resolución sobre la objeción formulada dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas:

Es en esta etapa donde se cristaliza la finalidad del trámite de la insolvencia, durante ella se llevan a cabo todas las actuaciones que tienen que ver con la negociación de la propuesta del deudor.

Por tanto, el artículo 552 del Código General del Proceso, estableció:

“...Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10), para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

“...Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud...”.

3.4.- Referido al acuerdo de pago

Referido al acuerdo de pago, el artículo 553 del C.G. P., nos indica:

“...El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

“...1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.

“...2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

“...Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

“...3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

“...4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

“...5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

“...6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor

solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

“...7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

“...8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

“...9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

“...10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

3.5.- Referido a la impugnación del acuerdo de pago.

Referido a la impugnación del acuerdo de pago, el artículo 557 del C.G.P. nos indica:

“...El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

“...1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

“...2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

“...3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

“...4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

“...Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

“...Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

“...En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

“...PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraría el ordenamiento.

“...PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.

4.- DEL CASO CONCRETO:

Evidenciada la actuación, tenemos que el fundamento fáctico utilizado por las objetantes, refieren esencialmente a que se aprobó una propuesta de pago con un 50.4% que corresponde a los acreedores personas naturales, contraviniendo lo contemplado en el numeral 10 del artículo 553 del C. G. P., aunado el hecho de que en el trámite no existe prueba de la existencia de dichas obligaciones o que dichos dineros salieron del patrimonio de los acreedores e ingresaron al del deudor.

Que el numeral 10 del artículo 553 del C. G. P., señala que no podrá preverse un acuerdo de pago a un plazo superior a los cinco (5) años para la atención al pasivo contados a partir de la celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al 60% del valor de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

Que como lo es el caso, si el acuerdo es proyectado a un término superior a los cinco (5) años, es necesario contar con los votos positivos de una mayoría especial del 60% del valor de las obligaciones a menos que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior, lo cual no se presenta en el presente caso.

Que el acuerdo aprobado tiene una duración de 5 años 4 meses y 25 días y fue votado de manera positiva por el 50.4% del valor de los créditos, vulnerándose notoriamente lo dispuesto por el legislador en el artículo 553 del C. G.P., debido a que el deudor solicitó 2 años de periodo muerto, terminando de pagar el 5 de marzo de 2026, superando el término legal establecido.

Que dentro del expediente de negociación de deudas no figuran los títulos valores que soporten las obligaciones de los acreedores que votaron de manera positiva el acuerdo, vulnerando el principio de publicidad y derecho a la información que debe regir de manera transparente los procesos de negociación.

De igual manera solicitan los objetantes, se decrete la nulidad del acuerdo aprobado el 11 de noviembre de 2020, por haberse indicado por parte del conciliador que el acuerdo debía comenzarse a ejecutar una vez se decidiera la impugnación, vulnerando el principio de publicidad y derecho a la información veraz y transparente que rigen esta clase de actuaciones y en su lugar, se declare fracasado el trámite de negociación.

Por su parte, el apoderado de la insolvente indica que en el trámite de insolvencia, ninguno de los acreedores presentó objeción alguna sobre la veracidad de los títulos, agotándose la oportunidad procesal, por lo que no se debe tener en cuenta dicha objeción, por cuanto según lo dispuesto por el artículo 557 del C. G. P., dicha norma nos indica de manera taxativa cuales son las causales para impugnar el acuerdo que para el presenta caso no se relaciona, ni configura ninguna causal de impugnación.

Que la propuesta de pago propuesta en audiencia llevada a efecto el 11 de noviembre de 2020, fue votada positivamente por la mayoría porcentual de los acreedores y ajustada al numeral 10 del artículo 553 del C. G. P.

Que, en el acuerdo formulado y aprobado, se estableció como propuesta de pago un periodo muerto de 2 años y 36 cuotas adicionales para el pago total de las acreencias, respetando la prelación de créditos establecida.

Que, referido los demás argumentos expuestos, estos no se encuentran establecidos como causales de impugnación del acuerdo, por lo que no están llamadas a prosperar, por falta de sustento jurídico.

Finalmente indica que la Ley 1564 de 2012, no contempla en ninguno de sus partes que los acreedores deban aportar prueba diferente a los títulos en garantía, para dar a conocer que a favor de ellos exista una obligación a pagar y que los dineros salieron de sus haberes, por lo que resulta improcedente la solicitud planteada por la objetante.

Con fundamento en ello, solicita se declaren improcedentes las impugnaciones por no estas ajustadas a las exigencias de la norma y carecer de sustento jurídico y declare procedente la propuesta de pago presentada a los acreedores y no decretar la nulidad de la misma.

De las pruebas allegadas con las objeciones, se tiene que efectivamente en audiencia llevada a efecto el 11 de noviembre de 2020, se aprobó el acuerdo de pago al que allí se alude, con un porcentaje del 50.4%, con un periodo de dos años muertos y el pago de 36 cuotas periódicas, para un total de 5 años, sin que se evidencie que se esté contraviniendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 553 del C.G. P.

De otro lado, tenemos que conforme lo indican las insolventes, la norma no indica que se deba acompañar la prueba de la existencia de las obligaciones reportadas por el deudor, dado que se estaría en contravía de los postulados de la buena fe, al que se refiere el párrafo 1º., del artículo 539 del C. G. P., por cuanto la información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en dicha norma se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento.

De contera tenemos que la norma legal que rige esta clase de actuaciones no exige en rigor que con la solicitud deba allegarse la prueba de la existencia de las obligaciones reportadas, solamente su enunciación, bajo el entendido que en el trámite se deberá constatar o no su existencia y graduación.

En este orden de ideas y evidenciado que el acuerdo de pago se efectuó a un término no superior a los cinco (5) años, y fue aprobado por el 50.4% del valor total de las acreencias, no se vulnera el término al que alude el numeral 10 del artículo 553 del C. G. P., ni ninguna otra disposición en los términos del artículo 557 Ibidem, que hagan viables las objeciones planteadas.

Conclúyase entonces que, habrá de declararse infundadas las objeciones formuladas tanto por la apoderada de la acreedora FINANZAUTOS como por la apoderada de la acreedora BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a los lineamientos expuestos en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las objeciones las objeciones formuladas tanto por la apoderada de la acreedora FINANZAUTOS como por la apoderada de la acreedora BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a los lineamientos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE por secretaría el expediente al Despacho de precedencia, conforme lo establece el artículo 552 del C. G. P., a fin de que adopte las decisiones que corresponda frente al trámite de negociación de deudas que adelanta URDUAY TRUJILLO RODRIGUEZ, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: CONTRA el presente proveído no procede recurso alguno tal como lo indica el artículo 552 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ENRIQUE RAMIREZ BONILLA
RADICADO: 41001400300120210006300

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada actora, el Juzgado dispone **REQUERIR** al demandado **ENRIQUE RAMIREZ BONILLA identificado con c.c. 7.709.769**, para que preste su colaboración permitiendo el ingreso al perito que realizará el avalúo del bien inmueble objeto de garantía real dentro del presente proceso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-260445 y ubicado en la carrera 30 No. 29-71 Apto 402 Torre F Etapa 3 del Conjunto Residencial San Telmo de esta ciudad.

Por Secretaría librese oficio a la dirección antes indicada, advirtiendo lo dispuesto en el artículo 444 numeral 3° del CGP: *“Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.”*

Corresponde a la parte actora el trámite de la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESIÓN
DEMANDANTE : FIDEL ADOLFO MOYANO OSORIO Y OTRO
DEMANDADA : DANIEL MOYANO SANCHEZ Y OTRA
RADICACIÓN : 41001400300120210023300

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora presenta escrito en el que solicita el retiro de la demanda, de conformidad con el art. 92 del C.G.P.

Revisado el proceso encuentra el despacho, que efectivamente se cumple con los requisitos del Art. 92 del C.G.P., por lo que se accederá el retiro de esta.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda de la referencia de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :VERBAL
DEMANDANTE :TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL
TGI S.A. E.S.P.
DEMANDADO :CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A.S.
E.S.P.
RADICADO :41001400300120210050600

Con comunicación remitida al correo institucional del despacho, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva devuelve el expediente de la referencia, el cual fue allegado para surtir la Apelación del auto proferido en primera instancia el 15 de marzo de 2023.

Conforme a lo expuesto, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior, en providencia del 15 de noviembre de 2023, la cual confirmó la providencia recurrida.

Atendiendo lo anterior, se procede a fijar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 del C.G.P. **para el día 27 de febrero de 2024 a las 9 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS	EDISON CAMPOS BENAVIDES
RADICACIÓN	410014003001-2021-00544-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título financiero posea el demandado **EDISON CAMPOS BENAVIDES con c.c. 12.132.400**, en la siguiente entidad bancaria de la ciudad de Neiva:

BANCAMIA : notificacionesjud@bancamia.com.co

En consecuencia, ofíciase al Gerente de la entidad bancaria mencionadas previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual, se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de **\$212.893.913,00 M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS	HENRY GUTIERREZ CUBILLOS
RADICACIÓN	410014003001-2021-00564-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título financiero posea el demandado **HENRY GUTIERREZ CUBILLOS con c.c. 83.169.176**, en la siguiente entidad bancaria de la ciudad de Neiva:

BANCAMIA : notificacionesjud@bancamia.com.co

En consecuencia, ofíciase al Gerente de la entidad bancaria mencionadas previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual, se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de **\$240.229.232,00 M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGEL MARIA POLANIA
RADICACION: 41001-40-03-001-2021-00635-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, manifiesta que renuncia al poder conferido por el Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A. en calidad de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía N.52.960.090 y T. P. 143.933 del C.S. de la Judicatura de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOFFELAND
Y PAULA ANDREA RIVAS OSPINA.
RADICACION: 41001-40-03-001-2021-00707-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, manifiesta que renuncia al poder conferido por el Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A. en calidad de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía N.52.960.090 y T. P. 143.933 del C.S. de la Judicatura de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO MORERA CARABALLO
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO VARGAS CHARRY,
DIANA GORETTI CORREA
RADICADO: 41001400300120220033700

Acreditado como se halla el registro de embargo sobre los derechos de cuota de los siguientes bienes inmuebles: El inmueble identificado con folios de matrícula inmobiliaria: No. **200-70921**, denominado Lote 8, ubicado en la vereda Betania del Municipio de Palermo (H), el inmueble No. **200-70916** denominado Lote 3 ubicado en la vereda Betania del Municipio de Palermo (H), el inmueble No. **200-70915** denominado Lote 2 ubicado en la vereda Betania del Municipio de Palermo (H), el inmueble No. **200-204140** denominado Lote 5B ubicado en la vereda Betania del Municipio de Palermo (H), el inmueble No. **200-204138** denominado Lote 7B ubicado en la vereda Betania del Municipio de Palermo (H), de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO VARGAS CHARRY identificado con C.C. 7.684.666, se ordenará comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO (H)-REPARTO-** con amplias facultades para nombrar secuestre de la lista oficial, posesionarlo, reemplazarlo en caso necesario y fijarle honorarios provisionales; a quien se libraré despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios con amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro de los derechos de cuotas de siguientes bienes: el inmueble identificado con folios de matrícula inmobiliaria: No. **200-70921**, denominado Lote 8, ubicado en la vereda Betania del Municipio de Palermo (H), el inmueble No. **200-70916** denominado Lote 3 ubicado en la vereda Betania del Municipio de Palermo (H), el inmueble No. **200-70915** denominado Lote 2 ubicado en la vereda Betania del Municipio de Palermo (H), el inmueble No. **200-204140** denominado Lote 5B ubicado en la vereda Betania del Municipio de Palermo (H), el inmueble No. **200-204138** denominado Lote 7B ubicado en la vereda Betania del Municipio de Palermo (H), de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO VARGAS CHARRY identificado con C.C. 7.684.666, al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO (H)-REPARTO-**

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios con amplias facultades en su cometido, además de las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

consagradas en el artículo 37 del C.G.P., como es la de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: OBCITEM JM S.A.S Y JAIRO MORALES
ZAMBRANO
RADICACION: 4100140030012022004810

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, manifiesta que renuncia al poder conferido por el Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A. en calidad de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía N.52.960.090 y T. P. 143.933 del C.S. de la Judicatura de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
COONFIE LTDA
Nit: 891.100.656-3
DEMANDADO ANDRES FERNANDO VERBEL SALCEDO
C.C. No. 1.108.764.396
RADICACIÓN **410014003001-2022-00493-00**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho.

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o CDAT que posea el demandado **ANDRES FERNANDO VERBEL SALCEDO identificado con c.c. 1.108.764.396**, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA: notificacijudicial@bancolombia.com.co
DAVIDIDENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO OCCIDENTE: servicio@bancooccidente.com.co
BANCO AGRARIO: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCO AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.gov.co
BANCO COLPATRIA: buzonnj_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com
BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com
BANCO PICHINCHA: clientes@pichincha.com.co

En consecuencia, oficiase al Gerente de las entidades bancarias mencionadas previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$ 115.363.307,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO: CARLOS ULLOA MALAVER
RADICACION: 4100140030012022005250

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, manifiesta que renuncia al poder conferido por el Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A. en calidad de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía N.52.960.090 y T. P. 143.933 del C.S. de la Judicatura de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO :**VERBAL SERVIDUMBRE DE ENERGIA
ELECTRICA**
DEMANDANTE :**ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**
DEMANDADO :**LUZ BETY DELGADO TOVAR**
RADICACION :**41001402200420220055200**

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, de no ser porque revisado el proceso encuentra el despacho que con oficio ORIP 100 del 29 de marzo de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata, informa al juzgado que no fue posible registrar la inscripción de la demanda sobre el predio sirviente con folio de matrícula inmobiliaria N° 204-9553, teniendo en cuenta que la demandada no es la titular del derecho real de dominio Art. 591 del C.G.P.

Una vez revisado el proceso encuentra el despacho que efectivamente la demanda se presentó contra la señora LUZ BETY DELGADO TOVAR, quien según el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda en la anotación N° 14 se especifica falsa tradición adjudicación en sucesión derechos y acciones, señalando a la señora Delgado Tovar como titular de dominio incompleto.

Conforme a lo anterior, el Despacho ha de **dejar sin efecto** todo lo actuado a partir de la providencia del 18 de octubre de 2022, mediante la cual se admitió la demanda, atendiendo las facultades señaladas en el artículo 132 del Código General del Proceso y conforme lo indica la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de julio de 1.953, que señala: “..**El auto que protocoliza un yerro así se encuentre ejecutoriado no puede ser fuente de otro error y manantial de una clara injusticia...**”.

Posición que es reiterada en sentencia 395 publicada en la G.J. 2396, del 22 de noviembre de 1.966, al manifestar que: “...**las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una Ley del proceso...**”, en su lugar se inadmitirá nuevamente la demanda para que la parte actora aclare quién es la parte demandada, los hechos y las pretensiones de la misma e igualmente para que aporte un certificado de libertad y tradición del predio sirviente N° 204-9553 debidamente actualizado.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la providencia del 18 de octubre de 2022 y lo actuado con posterioridad de conformidad a las acotaciones dejadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO :LUIS ALFREDO POLO SANCHEZ
RADICACION :41001400300120220065400

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía propuesto por LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ contra LUIS ALFREDO POLO SANCHEZ, con el fin de resolver el recurso de REPOSICION impetrado por el apoderado actor, contra la providencia del 14 de diciembre de 2023 mediante la cual se decretó la terminación del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que el Art. 2470 del código civil estima que la capacidad para transar es únicamente de la persona que tiene la disposición del objeto cuya transacción se firma, y como este tiene el poder conferido en procuración; la capacidad del demandante es relativa, siendo necesario que este firme la transacción y terminación del proceso requisito del que adolece la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, el cual tiene su nombre pero no está firmado.

Que según le informo su cliente, fue coaccionado a firmar dicha transacción y el documento de solicitud de terminación del proceso arrimado al despacho, con lo cual dicha solicitud tiene un vicio que lo nulita, tal y como lo dispone el ART. 2476 del C. C.; que deberá en interrogatorio manifestar su cliente cómo fue que el demandado y el apoderado lo coaccionaron.

Que su cliente le informó que, de manera verbal el abogado del demandado le hizo varias manifestaciones que lo atemorizaron y lo llevaron adicionalmente a firmar la terminación del proceso.

Que en ningún momento, ha autorizado radicar solicitudes con su nombre, tampoco las ha firmado, ni ha autorizado al abogado del demandado que use su nombre o lo incluya, como sucedió en el escrito de terminación, que no está firmado por el suscrito, lo que es un abuso de parte del demandado y su apoderado, generando con la solicitud una posible falsedad ideológica - pues lo consignado en dicha solicitud no obedece a la realidad.



Por último, informa que su cliente le manifestó, que el señor POLO incumplió el acuerdo realizado y está en disposición de aplicar el valor recibido a abono de la obligación o en su defecto devolverlo.

Reitera al despacho, que el poder para el cobro se otorgó en procuración y no ha sido revocado, por lo que dicha transacción y/o solicitud de terminación debe de ir con la firma del suscrito para la legalidad de este.

Ingresan las diligencias al despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Consagra el artículo 2142 del Código Civil que "[el] mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ello por riesgo y cuenta de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario."

El mandato es un contrato consensual por excelencia en el cual, previo un acuerdo de voluntades, una parte confía a la otra la gestión de uno o más negocios y ésta se obliga a su ejecución por cuenta y riesgo de la primera, tal como lo define el precitado artículo 2142 del Código Civil.

Para entrar a resolver, también es necesario hacer mención del Art. 77 del C.G.P. facultades del apoderado:

“Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y



la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”

De lo anterior se desprende que el apoderado en cumplimiento de su mandato está habilitado para representar a su poderdante, en todos los actos necesarios para su defensa, pero dicha facultad se encuentra restringida por la ley, toda vez, que, hay ciertos actos reservados exclusivamente a las partes, como recibir, allanarse o disponer del derecho en litigio, pues estas facultades son propias de las partes, salvo que este expresamente lo autorice.

Ahora bien, argumenta el apoderado actor, que por contar con poder conferido en procuración por el demandante, es quien debe firmar el escrito de transacción y terminación, haciendo un análisis erróneo sobre la capacidad de su poderdante al indicar que ella es relativa, pues no fue aportada al proceso prueba de dicha condición; tampoco existe manifestación alguna por parte del demandante o prueba de que se haya ejercido coacción para tomar la decisión de firmar el documento en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Tampoco se encuentra probado en el proceso que el demandante haya conferido facultad expresa a su apoderado para disponer del derecho en litigio en el presente asunto, razón por la cual es este, quien podía disponer para lo cual en efecto aceptó el pago efectuado por el demandado y coadyuvando la terminación del proceso como en efecto se hizo.

Conforme a lo expuesto, no encuentra el juzgado razón para acceder a la revocatoria de la providencia del 14 de diciembre de 2023, mediante la cual se decretó la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares., por lo que el despacho **NO REPONDRA** el auto recurrido.

De otra parte, el Dr. Martin Fernando Vargas apoderado de la parte demandada, manifiesta que **renuncia** al poder conferido, petición a la que accede el despacho de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

Por último, el señor LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ, manifiesta que de forma libre y voluntaria **revoca** el poder conferido al Dr. ALEXANDER ORTIZ



GUERRERO, petición a la que se accede de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 14 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder del Dr. MARTIN FERNANDO VARGAS de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la revocatoria al poder que hace el demandante LUIS ALBERTO PEREZ al Dr. ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CONFISERVICIOS HERNANDEZ S.A.S.,
CLAUDIA PATRICIA CUELLAR INIGUEZ,
ANA MARIA CUELLAR INIGUEZ Y OTRA
RADICADO: 41001400300120220072900

Atendiendo el escrito remitido a través del correo institucional del Juzgado, la **Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ**, en calidad de apodera del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial en el que solicita se reconozca la subrogación legal a favor de la entidad que representa, por lo que en tal sentido el despacho, lo **tendrá** como tal dentro del crédito cobrado en el proceso de la referencia por la cuantía de \$27.500.001,00, con la que el fondo garantiza parcialmente la obligación ejecutada, suscrito por los demandados **CONFISERVICIOS HERNANDEZ S.A.S., CLAUDIA PATRICIA CUELLAR INIGUEZ, ANA MARIA CUELLAR INIGUEZ Y KELLY JOHANNA SUAZA RAMIREZ.**

De otro lado, se reconocerá personería a la citada profesional del derecho, para actuar como apoderada de la entidad subrogataria, conforme al poder anexo.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG-**, la cual fue efectuada por **BANCOLOMBIA S.A.**, respecto del pagaré No. 4550096223 por la suma de \$27.500.001, 00 de una de las obligaciones cobradas en este proceso a cargo de los demandados **CONFISERVICIOS HERNANDEZ S.A.S., CLAUDIA PATRICIA CUELLAR INIGUEZ, ANA MARIA CUELLAR INIGUEZ Y KELLY JOHANNA SUAZA RAMIREZ**, en los términos de los artículos 1666 a 1671 del C. Civil.

SEGUNDO: ADVERTIR, que el pago efectuado por subrogación no extingue el crédito, sino que se transfiere con todos sus derechos y garantías, que tuviese el acreedor inicial a un tercero, respecto al valor cancelado; previa advertencia que el acreedor inicial podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que le reste debiendo. (Arts. 1666, 1667 y 1670 del C.C.)

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, abogada titulada con T.P. No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del FONDO NACIONAL DE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GARANTÍAS S.A., en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KATHERINE VILLAMIL ORTEGA
RADICADO: 41001400300120220075300

Allegado por la Inspección Segunda de Policía, el despacho comisorio No.30 del 14 de septiembre de 2023, debidamente diligenciado, es del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso el Despacho Comisorio No. 30 del 14 de septiembre de 2023, debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía, advirtiendo a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CGSS INGENIERÍA S.A.S. Y
GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ MONTAÑA
RADICACION: 41001-40-03-001-2022-00762-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, manifiesta que renuncia al poder conferido por el Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A. en calidad de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía N.52.960.090 y T. P. 143.933 del C.S. de la Judicatura de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JAUER GILDARDO RAMÍREZ PERALTA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00810-00

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva en providencia del 13 de diciembre de 2023 notificada a este Juzgado el 8 de febrero de 2024 resolvió:

PRIMERO. REVOCAR los autos del 24 de enero de 2023 y 29 de marzo de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA, por medio de los cuales se inadmitió y rechazó la demanda de la referencia; en atención a las consideraciones realizadas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA, que emita el auto de mandamiento de pago, de conformidad con las consideraciones del presente auto, emitiendo orden de apremio de la manera cómo fue solicitada en el *petitum* de la demanda.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído vuelvan las diligencias al despacho de origen.

En esta medida este Juzgado, obedecerá y cumplirá lo resultado por el superior.

El BANCO DE OCCIDENTE con Nit. 890.300.279-4, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JAUER GILDARDO RAMÍREZ PERALTA C.C. 12.138.416

luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva en providencia del 13 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE OCCIDENTE con Nit. 890.300.279-4 contra JAUER GILDARDO RAMÍREZ PERALTA C.C. 12.138.416

1.1. **RESPECTO DEL PAGARÉ**

- 1.2. Por la suma de **\$60.220.265**, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el Pagaré de referencia, que corresponde a la totalidad de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **\$960.066** por concepto de intereses corrientes configurados a partir del 28 de marzo de 2017 hasta el 19 de junio de 2022.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre el valor de **\$1.421.918** configurados a partir de la fecha que el deudor quedó en mora, es decir, desde el 20 de junio de 2022 y hasta el 4 de noviembre de 2022.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

TERCERO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada EDUARDO GARCIA CHACON identificado con C.C. No. 79.781.349 y T.P. 102.688 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JAUER GILDARDO RAMÍREZ PERALTA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00810-00

El BANCO DE OCCIDENTE con Nit. 890.300.279-4, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JAUER GILDARDO RAMÍREZ PERALTA C.C. 12.138.416, de la misma manera, la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares que por ser procedente este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea el demandado JAUER GILDARDO RAMÍREZ PERALTA C.C. 12.138.416 en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT, en las siguientes cuentas bancarias:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA.

OFICIESE al Gerente de las entidades bancarias mencionadas previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G. del Proceso.

Este embargo se limita a la suma de \$150.000.000.oo M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionas acciones que sea titular el demandado JAUER GILDARDO RAMÍREZ PERALTA C.C. 12.138.416 en DECEVAL. Oficiese.

TERCERO: PREVIO al decreto de las restantes medidas se requiere a la parte demandante para que allegue el correo electrónico de la empresa o entidad SAN SEBASTIAN HOUSE a fin de dar cumplimiento a la notificación del pagador.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

Abogado: eduardo.garcia.abogados@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SERGIO ALFONSO PINTO NINCO
RADICACION: 41001400300120220088700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, manifiesta que renuncia al poder conferido por el Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A. en calidad de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía N.52.960.090 y T. P. 143.933 del C.S. de la Judicatura de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :ALEIDER LOSANO RAMIREZ
RADICACION :41001400300120230013200

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin costas y el archivo del proceso, petición que el despacho encuentra viable, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

- 1. DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2. ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3. SIN COSTAS.**
- 4. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00420-00

En el presente asunto, mediante auto del 19 de enero de la presente anualidad se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva quien en providencia del 23 de noviembre de 2023 resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva el pasado 19 de julio de 2023, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia, en su lugar, SEGUNDO: ORDENAR que por el juzgado remitido se imprima al mismo proveído el carácter de inadmisorio con su correspondiente trámite, adicionándolo previamente con el señalamiento preciso de los defectos advertidos en los documentos aportados como facturas constitutivas de título ejecutivo.”

Este Juzgado, inadmitió la demanda tal como lo ordenó el superior indicándole a la parte las deficiencias de la demanda de la siguiente forma:

“En esta medida, este Juzgado, en obediencia y cumpliendo lo ordenado por el superior, inadmitirá la demanda por cuanto presenta defectos que deben ser subsanados los cuales son los siguientes:

- 1- Debe la parte actora allegar las facturas que se pretende ejecutar con todos los requisitos que la ley exige para ser ejecutado, es decir, como se trata de facturas electrónicas deben cumplir los requisitos que se exigen para tenerlas como tal; la aceptación expresa por medios electrónicos de la parte demandada, o prueba de la aceptación tácita, la constancia del recibo de las mercancías, constancia del estado del pago impresa en la factura por parte del emisor vendedor o prestador del servicio y la constancia o firma de quien crea las facturas electrónicas; el código único de facturación cufe, constancia del RADIAN.*

2- *De la misma manera, debe la parte actora indicar quien es el representante legal de la entidad demandante, su identificación y domicilio y los mismos datos de la parte demandada, también aportar la dirección física y electrónica para cada uno de estos.*

3- *Debe indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección del demandado es la usada para efectos de recibir notificar.”*

En cuanto al primeros ítems, se evidencia que la parte ejecutante indica que los requisitos exigidos se encuentran contenidos en las facturas aportadas y aporta las facturas señalando los que según su criterio son los que se requieren.

No obstante, lo anterior, ha de tenerse claridad que las facturas electrónicas son diferentes a las facturas físicas, pues para las primeras existen una serie de requisitos que distan de las otras mencionadas.

A partir del análisis del marco normativo que regula la factura como título valor y la factura electrónica, en el caso en estudio se encuentra que, en los hechos y pretensiones de la demanda, la apoderada de la parte demandante pretende ejecutar las facturas electrónicas EC0112832, EC016437, EC0114941, EC0115849, EC0115969, EC0115970, EC0118226, EC0118263, EC0118308, EC0118309, EC0118377, EC0118435, EC0119017, EC0119060, EC0119180.

Ahora, ninguna de las facturas contiene o a menos existe constancia de la aceptación expresa por medios electrónicos de la parte demandada, o prueba de la aceptación tácita, la cual debe ser por medios electrónicos pues la factura es presentada de esta forma, tampoco contienen la constancia del estado de pago *la constancia del estado del pago impresa en la factura por parte del emisor vendedor o prestador del servicio y la constancia o firma de quien crea las facturas electrónicas la cual también debe ser electrónica según lo ha establecido la DIAN.*

El Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621ibidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

“(…)

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe*

ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Por parte, el Artículo 621 del Código de Comercio, reza,

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TITULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares

de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

A su vez, el Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala: “Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-*

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

*PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.”*

Tratándose de **facturas electrónicas**, como título valor, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1, modifica el artículo 772 del Decreto 410 de 1971 Código de Comercio, y, establece en el parágrafo, que para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación, igualmente, se tiene que el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica de venta como título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente a la aceptación, el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto referido, señala que:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Asimismo, el mencionado decreto, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*

PARÁGRAFO 1. *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. PARÁGRAFO*

PARAGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”*

De otro lado, la DIAN en el Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, indicó como requisitos de la factura electrónica de venta los siguientes:

“Artículo 2°. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

- 1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
- 2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.*
- 3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se*

encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.

4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.

5. **Fecha y hora de generación.**

6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.

7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.

8. Valor total de la operación.

9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.

10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.

11. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.

13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.

14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

Parágrafo 1°. Para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el “Anexo técnico de factura

electrónica de venta”, dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Los facturadores electrónicos deberán incorporar a la factura electrónica de venta los requisitos adicionales que establezcan las autoridades competentes; lo anterior siempre que se cumpla con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la presente resolución en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”.

Parágrafo 3°. En el caso de la factura electrónica de venta que corresponda expedir por los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las Ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura de venta y/o documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 4°. La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con los demás sistemas de facturación que se encuentren vigentes, incluyendo dentro de ellos los documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 5°. Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta y del procedimiento de validación.

Parágrafo 6°. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura electrónica de venta que se expida a las empresas transportadoras, en el requisito contemplado en el numeral 7 el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el monto de

las comisiones causadas junto con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente al servicio de intermediación.”

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020 por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2. que la factura electrónica como título valor es:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que las disposiciones contenidas en dicha reglamentación le serán aplicables a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN¹ y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

En cuanto a la aceptación de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.53.4. del mencionado Decreto, señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

*1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles

¹ Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor - RADIAN: Es el definido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.14. consigna como requisito de exigibilidad para el pago de la factura electrónica de venta como título valor el siguiente:

“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

PARÁGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”*

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por «(...) la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor», en cuyo artículo 31

consagra que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto. Señala lo siguiente:

«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que según lo previsto en el artículo 2.6.1.4.2.2 del Decreto 780 del 2016 legitima al prestador de servicios de salud que haya atendido la víctima para reclamar y obtener los emolumentos que fueron expedida por SOAT en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, conforme se consigna en el canon 2.6.1.4.2.5.

Significa lo anterior, que el demandante además de presentar las facturas con el lleno de los requisitos exigibles también debe allegar junto con la demanda los requisitos previstos en el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 del 2016, es decir, los siguientes:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. (...)

(...) 4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”

Sobre los requisitos de las facturas electrónicas la Corte Suprema de Justicia en providencia STC116182023 explicó:

“7.- Conclusiones – Unificación de criterio sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor. A la luz de los anteriores parámetros, la Sala recoge su postura sobre la materia, y unifica su criterio con los siguientes lineamientos.

7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el Radicación n° 05000-22-13-000-2023-00087-01 39 obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los

siguientes medios: a.) el formato electrónico de generación de la factura XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante Radicación n° 05000-22-13-000-2023-00087-01 40 mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.”

Dada la naturaleza de los documentos, así como la fecha de creación, resulta aplicable en este asunto el contenido del Decreto 1154 de 2020 atrás citado, pues es aquel el que reglamenta la circulación electrónica de la factura electrónica como título valor y en donde se establecen unos requisitos especiales, que deben ser valorados de manera sistemática con aquellos consagrados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

Es importante anotar que, tratándose de facturas electrónicas, el Decreto 1154 de 2020 establece unas condiciones especiales para que se entienda aceptado el título, ya sea en forma expresa o de manera tacita, pues el artículo 2.2.2.53.4. establece que la **aceptación expresa** se presenta cuando el adquirente/deudor/aceptante acepta expresamente el contenido de la factura **por medios electrónicos** y; la **aceptación tácita** ocurre cuando el adquirente/deudor/aceptante no reclama al emisor en contra del contenido de la factura, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.**

La recepción de la mercancía o del servicio necesaria para que opere la **aceptación tácita**, solamente ocurre con la constancia de **recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, en donde se indique el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (parágrafo 1 artículo 2.2.2.5.4).

Además, para que opere la **aceptación táctica** la norma impone un requisito adicional, como lo es que el emisor o facturador electrónico deje constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN (parágrafo 2 artículo 2.2.2.5.4).

En ese sentido, los documentos aportados como báculo de la ejecución no contienen la aceptación expresa en el contenido de la factura por medios electrónicos y tampoco, obra el recibo electrónico de las mercancías o servicios del que se derive que ha operado la aceptación tácita. Mucho menos, fue aportada la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que lleva a concluir que, en este caso, las facturas electrónicas no han sido recibidas y aceptadas por el demandado.

Es importante resaltar, que la fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario se trata de un imperativo legal según se desprende del Decreto 1154 de 2020, que opera además como un componente de la aceptación del título valor, que debe ser atendido en la factura electrónica, caso en el cual, el recibido deja de ser físico, para pasar a ser electrónico, con el registro respectivo en el RADIAN.

La regla 11 de la Resolución 00042 del 5 de mayo de 2022 *“Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de la factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación”* en el numeral 7° también señala lo siguiente como requisito de las facturas electrónicas:

“De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”

En razón a lo anterior, se deriva la relevancia de que las facturas contengan la constancia de entrega al adquirente junto con la documentación que se menciona en precedencia, circunstancia que en este caso no se advierte de los documentos que se aportan con la demanda.

De la misma manera, no se aprecia el recibido de la factura y de la recepción de la mercancía o del servicio, en otras palabras, las facturas electrónicas aportadas **no tienen la constancia del estado de pago del precio dejada por el emisor vendedor o prestador del servicio**, requisito exigido en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008.

Así mismo, las facturas electrónicas allegadas no contienen la **firma de quien las crea**, dejándose a un lado lo dispuesto en la regla 11 de la **Resolución 00042 del 5 de mayo de 2022** expedida por la DIAN “ *Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de la factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación*” que establece en su numeral 14 esta exigencia al indicarla como uno de los requisitos y al respecto exige:

“la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”.

Se puede ver que el requisito que se exige alude a la del creador del título valor que resaltado en el numeral 2 del precepto 621 del Estatuto Comercial.

La firma, según lo normado puede ser digital o electrónica así lo dispone el literal d numeral 1° del canon 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 del 2016 atendiendo a lo normado en el literal c del artículo 2 de la Ley 527 de 1999; de la misma manera, ha de tenerse en cuenta que el literal a, numeral 1 del canon 1.6.1.4.1.3. del Decreto indica que se debe usar en estos casos “*el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*”

Se concluye entonces que la firma digital es importante en esta clase de facturas.

Teniendo en cuenta el análisis realizado *ut supra*, es posible concluir que el documento aportado con la demanda, **no reúne los requisitos consagrados en la Ley para ser considerado factura electrónica como título valor.**

Ahora bien, atendiendo el contenido del artículo 31 de la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021, que establece que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, el despacho considera que es posible examinar las facturas allegadas con base en la Legislación Comercial.

Ha de resaltarse además que las facturas no contienen la firma de su creador, tal como lo señala la codificación comercial vigente y las normas citadas respecto de contener la firma del creador de la factura electrónica.

Así mismo, de las normas ya citadas, las facturas presentadas con la intención de ser ejecutadas no pueden carecer de la firma de quien los crea tal como lo dispone el artículo 621 del C.co en su numeral 2°, y las adjuntadas para el cobro judicial no contienen la firma del creador.

Sumado a lo anterior, tampoco tienen la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en el numeral 2° del artículo 774 del C.co.

En ese orden, se encuentra que los documentos aportados como base de la ejecución no cumplen con los requisitos establecidos para las facturas cambiarias (no electrónicas) previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

Del mismo modo las facturas allegadas para el recaudo judicial tampoco contienen el estado de pago.

En esta medida, no fueron subsanados los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda, no obstante se negará el mandamiento ejecutivo por cuanto a pesar que se inadmitió obedeciendo al superior los defectos mencionados son de precisamente de las facturas electrónicas presentadas para el cobro judicial y atendiendo a que en este caso, las facturas electrónicas presentadas para el cobro judicial no reúnen las exigencias mencionadas en esta providencia, el mandamiento debe ser denegado.

En consecuencia, al carecer los documentos de los requisitos antes señalados no queda otro camino que darse aplicación al inciso 2° del numeral 3° del artículo 774 del C.Co que señala que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, por lo tanto deberá negarse la orden de apremio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S. contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL
EJECUTADO : TATIANA MERCEDES REYES PLAZA
RADICACIÓN : 41001400300120230052900

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora Dra. Leidy Daniela Gutiérrez, solicita requerir al pagador de la gobernación del Huila con el fin de que aplique la totalidad del porcentaje del embargo decretado sobre el salario de la demandada, en atención al Art.144 de la ley 79 de 1988.

Atendiendo lo solicitado y revisada nuevamente la respuesta emitida por el pagador de la gobernación del Huila el 19 de octubre de 2023, el despacho ordena **requerir** al pagador, para que cumpla con la medida comunicada con oficio N°1180 del 9 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que el embargo de las cooperativas tiene prelación, sobre cualquier otro descuento, exceptuando los embargos por alimentos Art. 144 de la ley 79 de 1988, de la que se infiere que es el empleador quien debe dar prioridad a los embargos judiciales.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JHON MARCEL CABRERA LOSADA
RADICACIÓN: 410014003010-2023-00703-00

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por el señor JESUS EDUARDO CORTES MENDEZ, en calidad de Representante legal con Facultades Específicas Judiciales y Extrajudiciales del demandante BANCO GNB SUDAMERIS, manifiesta que confiere poder al Dr. Eduardo Talero Correa como apoderado judicial de la Entidad Financiera, para actuar en el presente proceso, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **EDUARDO TALERO CORREA identificado con c.c. No. 11.510.919 y T.P. 219.657 del C. S. de la J.** para actuar en este proceso como apoderado de la demandante entidad BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta denominada “019SolicitudReconocerPersoneria”, cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO : JURISDICCION VOLUNTARIA CORRECCION DE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE : LUZ AMALIA MEZA OYOLA
RADICACIÓN : 41001400300120230071700

De conformidad con el numeral 2 del Art. 579 del C.G.P. procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por la parte dentro del presente proceso.

Pruebas solicitadas por el demandante.

1.- Documental

Téngase como tales los relacionados en el acápite correspondiente, allegados con la demanda a los que se les dará el valor probatorio que corresponda en su momento oportuno.

1. Partida de bautismo N° 328836 de la señora LUZ AMALIA MEZA OYOLA emitida por la parroquia Nuestra señora de Lourdes.
2. Copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora LUZ AMALIA MEZA OYOLA inscrito en la Registraduría Municipal del estado Civil de Palestina Huila.
3. Copia de la cedula de ciudadanía de Luz Amalia Meza Oyola.
4. Partida de bautismo N° 599 de la señora Luz Marina Oyola emitido por la parroquia de la inmaculada Concepción de Neiva.
5. Partida de matrimonio N° 169 de Jesús Arnot Meza Marín y Luz Marina Oyola, emitida por la parroquia de la inmaculada concepción de Neiva.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 579 en concordancia con el 372 y 373 del C.G.P., el Despacho señala la hora de las **9 a.m.** del día **3** del mes de **abril** del año **2024**.

Se advierte a la parte y a su apoderado que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 372 del C.G.P. indicándole que la audiencia se realizara de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA
RADICACIÓN: 410014003001-2023-00734-00

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el Despacho la aceptará, previniendo a la profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la apoderada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con c.c. No. 36.173.846 y T.P. 116.256 expedida por el C.S de la J., en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: SERGIO MAURICIO RODRIGUEZ ALVAREZ
RADICACIÓN: 410014003001-2023-00739-00

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el Despacho la aceptará, previniendo a la profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la apoderada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con c.c. No. 36.173.846 y T.P. 116.256 expedida por el C.S de la J., en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADO	MALLAMAS INDIGENA EPS-1
RADICACIÓN	410014003001-2023-00825-00

Sería el caso de asumir la competencia del presente asunto, si no fuera porque en este caso se trata de una demanda contra una entidad del Sistema de Seguridad Social, pues se trata de MALLAMAS INDIGENA EPS -1; además en los hechos de la demanda, la parte actora señala que la facturas por las cuales pretende su ejecución son con ocasión a la prestación de servicios de salud a los afiliados, así como la atención en los servicios de urgencias, sumado a ello, no se aporta un contrato entre las partes.

La Corte Constitucional en el auto 2734 de 2023 de fecha 2 de noviembre de 2023, M.P. Cristina Pardo Schlesinger respecto del conocimiento de las demandas contras las entidades del Sistema de Seguridad Social al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva expuso:

*“16. El litigio en este caso involucra una demanda ejecutiva con base en unas facturas derivadas en la prestación de servicios de salud de urgencias. Así se mencionó en varios numerales de la demanda (ver numeral 1 de esta providencia). Esto es coherente con lo dispuesto en los Artículos 168 de la Ley 100 de 199323 y 67 de la Ley 715 de 2001: **«para esta clase de servicios no se requiere contrato ni orden previa»**. (resaltado propio).*

17. Ahora bien, aunque en el numeral 13 de la demanda se mencionó un contrato de servicios asistenciales, no es claro a qué contrato se hizo referencia, no se anexó ningún documento que dé cuenta de dicho contrato y, además, en todo el texto de la demanda se manifiesta con claridad que las facturas se originaron en la prestación de servicios de salud de urgencias. Así, en el asunto sub judice las facturas cuyo pago se persigue no encuentran su origen en ninguno de los supuestos de hecho que se prevén en el artículo 104.6 del CPACA, dando ello lugar a atribuir a la jurisdicción civil ordinaria la competencia para conocer de la causa que dio lugar a la controversia.

18. No obstante lo anterior, como en ocasiones previas, en esta oportunidad la Sala remitirá el conocimiento del asunto a una autoridad judicial distinta a las involucradas en el conflicto, pero que pertenece a la misma jurisdicción competente, con el fin de preservar los principios de eficacia, celeridad y economía procesal. Esto en consonancia con los artículos 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo, que atribuyen la competencia de las demandas contra las entidades del Sistema de Seguridad Social al juez laboral del domicilio de la entidad demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a

elección del demandante. En consecuencia, esta Corporación enviará el expediente a la oficina de reparto del circuito de Neiva, con base en la elección inicial tomada por el demandante en la demanda.”

Ahora, cabe resaltar que el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece la competencia a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral conocer los asuntos en los cuales se pretende el pago de emolumentos relativos a la prestación de servicios de salud.

En este caso, como ya se explicó el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA pretende el pago de emolumentos contenidos en facturas las cuales surgieron en razón a la prestación de los servicios de salud a los afiliados de MALLAMAS INDIGENA EPS -1.

En consecuencia, este Juzgado, atendiendo la jurisprudencia citada ordenará la remisión del presente expediente a la Oficina de reparto del Circuito de Neiva para que efectúe el reparto del presente asunto entre los Juzgado Laborales del Circuito de Neiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda presentada por HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA contra MALLAMAS INDIGENA EPS -1. En razón a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida la presente demanda entre los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva.

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA
DEMANDADO	ISA NETWORKS IPS S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300120230083600

Una vez pasado el escrito de subsanación de la demanda por parte del demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA contra ISA NETWORKS IPS S.A.S.

CONSIDERACIONES

Los requisitos que debe contener las facturas que están consagrados en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 que al respecto indica:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”.

Por otro lado, en su numeral 14.9 del artículo 14 de la referida Ley, define la factura como “... la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de

servicios públicos”, Se tiene entonces que para las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos existe una norma especial y de aplicación preferente para la conformación de los títulos ejecutivos.

De la misma manera, la cláusula 28 del contrato de condiciones uniformes aportado con la demanda, hace alusión a los requisitos de las facturas de servicios públicos domiciliarios indicando lo siguiente:

“ CLÁUSULA 28. REQUISITOS DE LA FACTURA: la factura expedida por la ELECTROHUILA deberá contener como mínimo la información exigida por el artículo 148 de la ley 142 de 1994, como la que se prescriba en el presente contrato: a) El nombre de la empresa. b) Nombre del suscriptor o usuario y dirección del inmueble receptor del servicio. c) Estrato socioeconómico informado por la autoridad competente y modalidad del servicio. d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor. e) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere. f) Lectura actual del medidor de consumo, si existiere. g) Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla. h) Plazo máximo de pago oportuno, fecha de suspensión o corte del servicio y valor total de la factura

i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo en unidades correspondientes al servicio de los seis (6) últimos meses. j) Los cargos expresamente autorizados por la ley 142 de 1994 y la CREG. k) Valor de las deudas atrasadas. l) Cuantía de los intereses moratorios y señalamiento de la tasa aplicada. m) Monto de los subsidios y la base de su liquidación. n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación. o) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación. p) Otros cobros autorizados. q) Los valores compensados al usuario por incumplimiento de los indicadores de calidad del servicio. r) Los indicadores de calidad del servicio calculados. s) Los valores máximos admisibles de los indicadores de calidad del servicio. t) En el caso de beneficiarios del FOES, se deberá incluir la información exigida por los entes de regulación y supervisión. u) Para el caso de los medidores comunitarios e inquilinatos, el número de familias asociadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el caso de los suscriptores o usuarios con medidores de prepago, solo son aplicables los literales a, b, c, j, m, n, q.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El suscriptor o usuario podrá pedir copia de esta información dentro del mes siguiente a la activación del prepago, la cual, para los efectos del ejercicio del derecho de defensa del suscriptor o usuario frente a ELECTROHUILA, se tendrá como una factura. En relación con aspectos ajenos a la factura, el suscriptor o usuario tendrá derecho a reclamar en la forma prevista por la Ley 142 de 1994 y en especial por las condiciones establecidas en el presente contrato. Adicionalmente, el suscriptor o usuario tiene el derecho a recibir un extracto, previa solicitud de este, sobre el consumo efectivamente realizado en los últimos nueve (9) períodos de prepago. PARÁGRAFO TERCERO. ELECTROHUILA podrá incluir en la factura los cobros relacionados con cualquier clase de servicio y bienes, tales como electrodomésticos, tarjetas de crédito y otros, previa autorización del suscriptor o usuario.”

Así mismo, al tenor del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 las facturas deben tener la firma del Representante Legal de la empresa de servicios públicos.

La Corte Suprema de Justicia en providencia del 17 de mayo de 2017 radicado 2017 0110200 indicó que, en los procesos derivados de

contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conformaban el contrato de condiciones uniformes y la factura respectiva en una interpretación de los artículos 128,130 y 148 de la Ley 142 de 1994.

Caso en concreto.

En el presente caso LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA presenta demanda ejecutiva contra ISA NETWORKS IPS S.A.S. pretendiendo el pago de emolumentos contentivos en facturas de servicios públicos domiciliarios que se anexan con la demanda.

Las facturas que se presentan para el cobro ejecutivo son las siguientes:

ITEM	No. FACTURA	FECHA DE EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR FACTURA	PERIODO FACTURADO
1	64015136	06/04/2022	16/04/2022	\$ 6.860.182,00	2022-3
2	67243507	27/04/2022	07/05/2022	\$ 7.630.937,00	2022-4
3	69551979	24/05/2022	01/06/2022	\$ 7.630.937,00	2022-5
4	71021170	21/06/2022	30/06/2022	\$ 7.630.941,00	2022-6
5	71894337	12/07/2022	25/07/2022	\$ 7.630.939,00	2022-7
6	73008221	10/08/2022	22/08/2022	\$ 7.630.935,00	2022-8
7	73729639	09/09/2022	26/09/2022	\$ 7.630.944,00	2022-9
8	74286331	11/10/2022	24/10/2022	\$ 7.630.941,00	2022-10
9	74628029	04/11/2022	25/11/2022	\$ 7.630.938,00	2022-11
10	75073339	09/12/2022	22/12/2022	\$ 7.630.936,00	2022-12
11	75424893	10/01/2023	25/01/2023	\$ 7.630.943,00	2023-1
12	75795072	08/02/2023	24/02/2023	\$ 7.630.940,00	2023-2
13	76157992	06/03/2023	24/03/2023	\$ 7.630.937,00	2023-3
14	76561969	10/04/2023	26/04/2023	\$ 7.630.944,00	2023-4
15	76926461	05/05/2023	24/05/2023	\$ 7.630.942,00	2023-5

En este sentido, atendiendo a lo normado las facturas expedidas por la prestación de los servicios públicos domiciliarios debe señalarse que estos ostentan la calidad de títulos ejecutivos complejos debiéndose aportar la factura y el contrato de condiciones uniformes.

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo reseñado con antelación y revisada las facturas relacionadas en el cuadro que antecede, se aprecia que no reúnen las exigencias referidas en el artículo 422 del C.G.P. para la procedencia de la ejecución, toda vez que, no tienen obligaciones claras, expresas y exigibles según lo que se denota del contenido de las facturas allegadas al expediente.

Ahora, al observar los requisitos de las facturas descritas en el contrato de condiciones uniformes aportado con la demanda las facturas no reúnen las exigencias que allí se describen, no contiene lo relativo al Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior,

deberá contener el promedio de consumo en unidades correspondientes al servicio de los seis (6) últimos meses.; Los cargos expresamente autorizados por la ley 142 de 1994 y la CREG.; Valor de las deudas atrasadas.; Cuantía de los intereses moratorios y señalamiento de la tasa aplicada; Monto de los subsidios y la base de su liquidación; Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación. o) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.

De la misma manera, no contiene la firma del Representante Legal de la entidad que demanda.

En este sentido, en criterio de este Juzgado las facturas de servicios públicos anexas junto con la demanda no prestan mérito ejecutivo por no cumplir los requisitos estipulados en el artículo 422 del C.G.P.; esto es, no contiene una obligación clara, expresa y exigible por cuanto la factura según lo prevé el contrato de condiciones uniforme debe acreditar los requisitos que allí se plasman y que fueron exteriorizados en el párrafo anterior, por lo tanto, el despacho habrá de **negar** el mandamiento de pago deprecado.

Conforme en lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA contra ISA NETWORKS IPS S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a JULIO CESAR CASTRO VARGAS C.C. 7.689.442 T.P. 134.770 como apoderado judicial de LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. de conformidad con el poder aportado.

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en el sistema correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00849-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS quien pretende el pago de emolumentos contenidos en facturas electrónicas allegadas como anexos de la demanda.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621ibidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

“(…)

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio

causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Por parte, el Artículo 621 del Código de Comercio, reza, “ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TITULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

A su vez, el Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala: “Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-*

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

*PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.”*

Tratándose de **facturas electrónicas**, como título valor, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1, modifica el artículo 772 del Decreto 410 de 1971 Código de Comercio, y, establece en el parágrafo, que para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación, igualmente, se tiene que el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica de venta como título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente a la aceptación, el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto referido, señala que:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/acceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Asimismo, el mencionado decreto, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*

PARÁGRAFO 1. *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. PARÁGRAFO*

PARAGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”*

De otro lado, la DIAN en el Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, indicó como requisitos de la factura electrónica de venta los siguientes:

“Artículo 2°. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

- 1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
- 2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.*
- 3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se encuentre inscrito en el*

Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.

4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.

5. Fecha y hora de generación.

6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.

7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.

8. Valor total de la operación.

9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.

10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.

11. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.

13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.

14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

Parágrafo 1°. Para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”, dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Los facturadores electrónicos deberán incorporar a la factura electrónica de venta los requisitos adicionales que establezcan las autoridades competentes; lo anterior siempre que se cumpla con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y

tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la presente resolución en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”.

Parágrafo 3°. En el caso de la factura electrónica de venta que corresponda expedir por los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las Ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura de venta y/o documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 4°. La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con los demás sistemas de facturación que se encuentren vigentes, incluyendo dentro de ellos los documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 5°. Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta y del procedimiento de validación.

Parágrafo 6°. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura electrónica de venta que se expida a las empresas transportadoras, en el requisito contemplado en el numeral 7 el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el monto de las comisiones causadas junto con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente al servicio de intermediación.”

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020 por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2. que la factura electrónica como título valor es:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos

establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que las disposiciones contenidas en dicha reglamentación le serán aplicables a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN¹ y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma. En cuanto a la aceptación de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.53.4. del mencionado Decreto, señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

*1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

***PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

***PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.14. consigna como requisito de exigibilidad para el pago de la factura electrónica de venta como título valor el siguiente:

¹ Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor - RADIAN: Es el definido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

PARÁGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”*

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por «(...) la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor», en cuyo artículo 31 consagra que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto. Señala lo siguiente:

«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que según lo previsto en el artículo 2.6.1.4.2.2 del Decreto 780 del 2016 legitima al prestador de servicios de salud que haya atendido la víctima para reclamar y obtener los emolumentos que fueron expedida por SOAT en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, conforme se consigna en el canon 2.6.1.4.2.5.

Significa lo anterior, que el demandante además de presentar las facturas con el lleno de los requisitos exigibles también debe allegar junto con la demanda los requisitos previstos en el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 del 2016, es decir, los siguientes:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. *Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.*

2.2. *Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. (...)*

(...) 4. *Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.*

5. *Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”*

De esta manera, como primera medida se debe verificar si el título allegado para el cobro judicial resulta claro expreso y exigible a partir de las exigencias contempladas en la Ley y que se anexas las demás exigencias, pues así está establecido en el 2.6.1.4.3.7 del Decreto 780 del 2016 y la norma antes citada.

CASO EN CONCRETO.

A partir del análisis del marco normativo que regula la factura como título valor y la factura electrónica, en el caso en estudio se encuentra que, en los hechos y pretensiones de la demanda, la apoderada de la parte demandante pretende ejecutar las facturas siguientes electrónicas:

Nº	NUMERO FAC	FECHA FACTURA	NUMERO RAD	FECHA DE RAD	FECHA INICIO MORA	VALOR A DEMANDAR
1	FEHM269616	1/08/2022	73407	5/09/2022	5/10/2022	\$ 307.700,00
2	FEHM272194	9/08/2022	73407	5/09/2022	5/10/2022	\$ 16.700,00
3	FEHM272653	10/08/2022	73407	5/09/2022	5/10/2022	\$ 149.080,00
4	FEHM275055	17/08/2022	73407	5/09/2022	5/10/2022	\$ 558.000,00
5	FEHM278366	25/08/2022	73407	5/09/2022	5/10/2022	\$ 430.040,00
6	FEHM281977	3/09/2022	74199	7/10/2022	7/11/2022	\$ 48.000,00
7	FEHM291776	22/09/2022	74199	7/10/2022	7/11/2022	\$ 57.700,00
8	FEHM293350	27/09/2022	74275	10/11/2022	10/12/2022	\$ 252.754,00
9	FEHM293354	27/09/2022	74275	10/11/2022	10/12/2022	\$ 5.989,00
10	FEHM289954	19/09/2022	74315	10/10/2022	10/11/2022	\$ 57.700,00
11	FEHM295706	1/10/2022	74641	3/11/2022	3/12/2022	\$ 14.400,00
12	FEHM296080	3/10/2022	74641	3/11/2022	3/12/2022	\$ 14.400,00
13	FEHM301059	14/10/2022	74641	3/11/2022	3/12/2022	\$ 57.700,00
14	FEHM306463	27/10/2022	74984	10/12/2022	10/01/2023	\$ 558.000,00
15	FEHM308856	2/11/2022	75361	5/12/2022	5/01/2023	\$ 138.700,00
16	FEHM314339	17/11/2022	75385	5/12/2022	5/01/2023	\$ 558.000,00
17	FEHM317906	25/11/2022	75645	5/12/2022	5/01/2023	\$ 23.237.830,00
18	FEHM315522	21/11/2022	75673	5/12/2022	5/01/2023	\$ 65.700,00
19	FEHM310228	8/11/2022	75703	5/12/2022	5/01/2023	\$ 558.000,00
20	FEHM319110	28/11/2022	75703	5/12/2022	5/01/2023	\$ 1.073.277,00
21	FEHM320350	30/11/2022	75721	5/12/2022	5/01/2023	\$ 138.840,00
22	FEHM326940	19/12/2022	76426	28/12/2022	28/01/2023	\$ 57.700,00
23	FEHM324686	14/12/2022	76513	4/01/2022	4/02/2022	\$ 57.700,00
24	FEHM328927	26/12/2022	76513	4/01/2022	4/02/2022	\$ 23.236.985,00
25	FEHM331301	4/01/2023	76883	20/01/2023	20/02/2023	\$ 577.350,00
26	FEHM331304	4/01/2023	76883	20/01/2023	20/02/2023	\$ 2.982.543,00
27	FEHM340636	28/01/2023	77189	2/02/2023	2/03/2023	\$ 626.199,00
28	FEHM337135	21/01/2023	77303	6/02/2023	6/03/2023	\$ 626.199,00
29	FEHM342221	31/01/2023	77400	9/02/2023	9/03/2023	\$ 129.800,00
30	FEHM347305	15/02/2023	77812	2/03/2023	2/04/2023	\$ 446.200,00

31	FEHM347388	15/02/2023	77933	6/03/2023	6/04/2023	\$ 446,200.00
32	FEHM353254	28/02/2023	77984	7/03/2023	7/04/2023	\$ 1,375,461.00
33	FEHM353258	28/02/2023	77984	7/03/2023	7/04/2023	\$ 1,279,600.00
34	FEHM350454	22/02/2023	78038	9/03/2023	9/04/2023	\$ 319,900.00
35	FEHM345929	11/02/2023	78059	10/03/2023	10/04/2023	\$ 272,668.00
36	FEHM348488	17/02/2023	78059	10/03/2023	10/04/2023	\$ 1,279,600.00
37	FEHM348670	18/02/2023	78059	10/03/2023	10/04/2023	\$ 36,800.00
38	FEHM352505	27/02/2023	78059	10/03/2023	10/04/2023	\$ 1,526,000.00
39	FEHM358127	13/03/2023	78393	24/03/2023	24/04/2023	\$ 64,500.00
40	FEHM356211	8/03/2023	78554	31/03/2023	30/04/2023	\$ 64,500.00
41	FEHM364862	29/03/2023	78681	5/04/2023	5/05/2023	\$ 526,000.00
42	FEHM357167	9/03/2023	78688	5/04/2023	5/05/2023	\$ 231,200.00
43	FEHM359915	16/03/2023	78688	5/04/2023	5/05/2023	\$ 2,234,770.00
44	FEHM359905	16/03/2023	78688	5/04/2023	5/05/2023	\$ 10,241,076.00
45	FEHM359907	16/03/2023	78688	5/04/2023	5/05/2023	\$ 5,960,100.00
46	FEHM366548	3/04/2023	79139	2/05/2023	2/06/2023	\$ 1,727,962.00
						\$ 84,625,523.00

Dada la naturaleza de los documentos, así como la fecha de creación, resulta aplicable en este asunto el contenido del Decreto 1154 de 2020 atrás citado, pues es aquel el que reglamenta la circulación electrónica de la factura como título valor y en donde se establecen unos requisitos especiales, que deben ser valorados de manera sistemática con aquellos consagrados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

Es importante anotar que, tratándose de facturas electrónicas, el Decreto 1154 de 2020 establece unas condiciones especiales para que se entienda aceptado el título, ya sea en forma expresa o de manera tácita, pues el artículo 2.2.2.53.4. indica que la **aceptación expresa** se presenta cuando el adquirente/deudor/aceptante acepta expresamente el contenido de la factura **por medios electrónicos** y; la **aceptación tácita** ocurre cuando el adquirente/deudor/aceptante no reclama al emisor en contra del contenido de la factura, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.**

La **recepción de la mercancía** o del servicio necesaria para que opere la **aceptación tácita**, solamente ocurre con la constancia de **recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, en donde se indique el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (parágrafo 1 artículo 2.2.2.5.4).

Además, para que opere la **aceptación tácita** la norma impone un requisito adicional, como lo es que el emisor o facturador electrónico deje constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN (parágrafo 2 artículo 2.2.2.5.4).

En ese sentido, los documentos aportados como báculo de la ejecución no contienen la aceptación expresa en el contenido de la factura por medios electrónicos y tampoco, obra el recibo electrónico de las mercancías o servicios del que se derive que ha operado la aceptación tácita. Mucho menos, fue aportada la

constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que lleva a concluir que, en este caso, las facturas electrónicas no han sido recibidas y aceptadas por el demandado.

Es importante resaltar, que la fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario se trata de un imperativo legal según se desprende del Decreto 1154 de 2020, que opera además como un componente de la aceptación del título valor, que debe ser atendido en la factura electrónica, caso en el cual, el recibido deja de ser físico, para pasar a ser electrónico, con el registro respectivo en el RADIAN.

La regla 11 de la Resolución 00042 del 5 de mayo de 2022 “ *Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de la factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación*” en el numeral 7° también señala lo siguiente como requisito de las facturas electrónicas:

“De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”

En razón a lo anterior, se deriva la relevancia de que las facturas contengan la constancia de entrega al adquirente junto con la documentación que se menciona en precedencia, circunstancia que en este caso no se advierte de los documentos que se aportan con la demanda.

De la misma manera, no se aprecia el recibido de la factura y de la recepción de la mercancía o del servicio, en otras palabras, las facturas electrónicas aportadas **no tienen la constancia del estado de pago del precio dejada por el emisor vendedor o prestador del servicio**, requisito exigido en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008.

Así mismo, las facturas electrónicas allegadas no contienen la **firma de quien las crea**, dejándose a un lado lo dispuesto en la regla 11 de la **Resolución 00042 del 5 de mayo de 2022** expedida por la DIAN “ *Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de la factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación*” que establece en su numeral 14 esta exigencia al indicarla como uno de los requisitos y al respecto exige:

“la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”.

Se puede ver que el requisito que se exige alude a la del creador del título valor que resaltado en el numeral 2 del precepto 621 del Estatuto Comercial.

La firma, según lo normado puede ser digital o electrónica así lo dispone el literal d numeral 1° del canon 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 del 2016 atendiendo a lo normado en el literal c del artículo 2 de la Ley 527 de 1999; de la misma manera, ha de tenerse en cuenta que el literal a, numeral 1 del canon 1.6.1.4.1.3. del Decreto indica que se debe usar en estos casos *“el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Espacial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).”*

Se concluye entonces que la firma digital es importante en esta clase de facturas.

Sobre los requisitos de las facturas electrónicas la Corte Suprema de Justicia en providencia **STC116182023** explicó:

“7.- Conclusiones – Unificación de criterio sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor. A la luz de los anteriores parámetros, la Sala recoge su postura sobre la materia, y unifica su criterio con los siguientes lineamientos.

7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el Radicación n° 05000-22-13-000-2023-00087-01 39 obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y (vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios: a.) el formato electrónico de generación de la facturaXML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante Radicación n° 05000-22-13-000-2023-00087-01 40 mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados..”

Teniendo en cuenta el análisis realizado *ut supra*, es posible concluir que el documento aportado con la demanda, **no reúne los requisitos consagrados en la Ley para ser considerado factura electrónica como título valor.**

Ahora bien, atendiendo el contenido del artículo 31 de la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021, que establece que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, el despacho considera que es posible examinar las facturas allegadas con base en la Legislación Comercial.

Sumado a lo anterior, tampoco tienen la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en el numeral 2° del artículo 774 del C.co.

Del mismo modo las facturas allegadas para el recaudo judicial tampoco contienen el estado de pago.

En ese orden, se encuentra que los documentos aportados como base de la ejecución no cumplen con los requisitos establecidos para las facturas cambiarias (no electrónicas) previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

En consecuencia, al carecer los documentos de los requisitos antes señalados no queda otro camino que darse aplicación al inciso 2° del numeral 3° del artículo 774 del C.Co que señala que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, por lo tanto deberá negarse la orden de apremio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S)
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :ANDREA LUCIA OROZCO MALAGÓN
RADICACION :41001400300120230090900

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora, **Dra. ANGIE YANINE MITCHEL** solicita la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 6010085788 y el pagaré de fecha 2 de agosto de 2017, hasta el mes de febrero de 2024, con expresa constancia de que las obligaciones continúan vigentes a favor de Bancolombia S.A. en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin costas, en caso de existir embargo de remanentes no acceder a la terminación y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

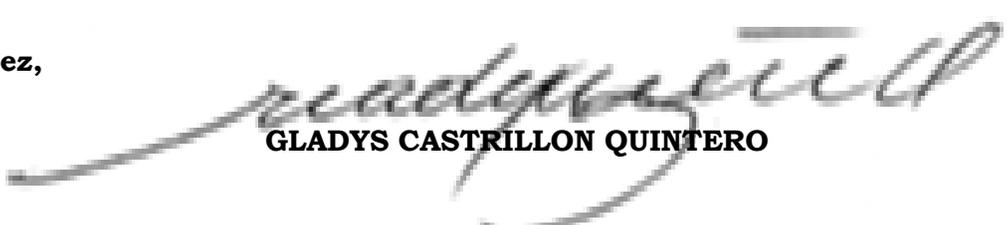
Conforme a lo peticionado el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago de las **cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2024**, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 6010085788 y el pagaré de fecha 2 de agosto de 2017, con expresa constancia que las obligaciones continúan vigentes a favor de Bancolombia S.A.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- Sin costas**
- 4.-ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
NIT. No. 860.051.894-6
DEMANDADO: MARLORY CABRERA PARRA
C.C. No. 55.170.074
RADICADO: 41-001-40-03-001-**2023-00960-00**

EL BANCO FINANDINA S.A. BIC a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **MARLORY CABRERA PARRA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **NVV933** de propiedad de la referida ciudadana, la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el que mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2023, la rechazo por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva (Reparto)

Sometida nuevamente a reparto, correspondió a este Despacho judicial, por lo que, una vez examinada la misma, se observa, que esta debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Debe aclarar y precisar integralmente en el libelo, la **designación del Juez** a quien se dirige la solicitud especial de aprehensión, esto conforme al numeral 1 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto, indica ser el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila – reparto.
2. Debe aclarar y precisar integralmente en la solicitud especial de aprehensión el **numero y fecha** de la Escritura Poder (Poder especial) que otorga Oscar Rene Jiménez Diaz en calidad de primer suplente del Gerente General del Banco Pichincha a la Abogada Angela Liliana Duque Giraldo, toda vez, que refiere ser la Escritura Publica No. 2236 de fecha 29-08-2019 de la Notaria Segunda del Circulo de Chía y esta no corresponde con la escritura poder aportada con los anexos.
3. Igualmente debe allegar nuevamente el **poder** con la designación del Juez que está conociendo para que adelante la presente solicitud de aprehensión especial del vehículo con placas NVV933, con su debida constancia de envío por correo electrónico a su apoderado judicial.
4. Debe allegar actualizado el **certificado de tradición** del vehículo de placas **NVV933** emitido por la autoridad competente.
5. Debe allegar la **licencia de transito** del vehículo objeto de la solicitud, que sea legible, a efectos de verificar la titularidad del bien y características del vehículo.
6. Debe allegar actualizado el **RUNT** del vehículo.
7. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en la solicitud especial de aprehensión, quien tiene la **custodia** del Contrato de Garantía Mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor).

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN	410014003001-2024-00017-00

BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JOSE ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ con C.C. 5.853.264, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, contra JOSE ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ con C.C. 5.853.264, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 5340088032.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 5340088032.

- 1.1. Por la suma de **\$120.000.000** por concepto de saldo capital de la obligación, contenida en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por la suma de **\$13.200.933** por concepto de intereses corrientes, intereses de plazo e intereses moratorios de la cuota causada vencida y dejada de pagar desde el día 13 de agosto de 2023.
- 1.3. Por el interes moratorio del saldo capital insoluto, desde la presentacion de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligacion, liquidados a la tasa maxima legal permitida.

2. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 4220088196.

- 2.1. Por la suma de **\$2.929.689** por concepto de saldo capital de la obligación, contenida en el Pagaré de referencia.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

- 2.2. Por la suma de **\$309.903** por concepto de intereses corrientes, intereses de plazo e intereses moratorios de la cuota causada vencida y dejada de pagar desde el día 13 de agosto de 2023.
- 2.3. Por el interes moratorio del saldo capital insoluto, desde la presentacion de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligacion, liquidados a la tasa maxima legal permitida.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

TERCERO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y T.P. 281.727 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO KAROL VIVIANA ESPINOSA ALFONSO
RADICACIÓN **410014003001-2024-00026-00**

EL BANCO DE BOGOTA S.A. inicio demanda ejecutiva contra KAROL VIVIANA ESPINOSA ALFONSO por sumas de dinero contenidas en un pagare.

Luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit. 860.002.964-4 contra KAROL VIVIANA ESPINOSA con C.C. 1.022.344.418 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 659473699

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 659473699

- 1.1. Por la suma de **\$61.594.632** por concepto de saldo de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar del 02 de enero de 2024 conforme a la obligación consignada en el pagare.
- 1.2. Por los intereses Moratorios del citado capital, generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima conforme certificado anexo de la superintendencia Bancaria en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha que se generó es decir el del 03 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.3. Por la suma de **\$ 4.870.830** M/CTE por concepto de intereses corrientes, intereses de plazo, e intereses moratorios de la cuota causada vencida y dejada de pagar desde el día 03 de diciembre del 2023 hasta el día 02 de enero de 2024.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MARCO USECHE BERNATE identificado con C.C. No. 1.075.225.578 y T.P. 192.014 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de enero febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA D. C
DEMANDADO	JHON JAIRO MONTAÑA MACIAS
RADICACIÓN	410014003001-2024-00027-00

EL BANCO DE BOGOTA D.C inicio demanda ejecutiva contra JHON JAIRO MONTAÑA MACIAS por sumas de dinero contenidas en un pagare.

Luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE BOGOTA D.C con Nit. 860.002.964-4 contra JHON JAIRO MONTAÑA MACIAS con C.C 1.057.581.456 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. .658551605

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 658551605

- 1.1. Por la suma de **\$59.481.436**, por concepto de saldo de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar del 13 de noviembre de 2023 conforme a la obligación.
- 1.2. Por los intereses moratorios del citado capital, generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima conforme certificado anexo de la superintendencia bancaria en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha que se generó es decir el del 14 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.3. Por la suma de **\$ 4.216.569** por concepto de intereses corrientes, intereses de plazo, e intereses moratorios de la cuota causada vencida y dejada de pagar desde el día 14 de octubre del 2023 hasta el día 13 de noviembre de 2023.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MARCO USECHE BERNATE identificado con C.C. No. 1.075.225.578 y T.P. 192.014. del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	OSCAR GARCIA NARVAEZ
RADICACIÓN	410014003001-2024-00028-00

BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit. 860.002.964-4, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra OSCAR GARCIA NARVAEZ con C.C. 83.093.278 luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit. 860.002.964-4, contra OSCAR GARCIA NARVAEZ con C.C. 83.093.278, por las siguientes sumas de dinero en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017794502.

1.1 RESPECTO DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0017794502.

1.2 Por la suma de \$83.956.184 correspondiente al capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir del 16 de diciembre de 2023 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ. con C.C. 36.171.652 No. y T.P. 53.631 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original Firma Escaneada)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JAIME ANDRES NAVIA CORTES
RADICACIÓN	410014003001-2024-00030-00

EL BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit. 860.002.964-4, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JAIME ANDRES NAVIA CORTES por sumas de dinero contenidas en un pagare.

Luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit. 860.002.964-4, contra JAIME ANDRES NAVIA CORTES con C.C. 1.075.280.422 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 1075280422.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 1075280422.

- 1.1. Por la suma de **\$64.938.093**, por concepto de capital.
- 1.2. Por la suma de **\$12,301.435**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 18 de abril de 2023 a la fecha de diligenciamiento del pagaré objeto de cobro, es decir, 19 de diciembre de 2023.
- 1.3. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de **\$64.938.093**, a partir del 20 de diciembre de 2023, los cuales se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida y hasta que se verifique su pago total.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ identificado con C.C. No. 36.171.652 y T.P. 53.631 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
Nit: 860.002.964-4
DEMANDADO: ANDRES HERNANDEZ ULLOA
c.c. No. 7.715.713
RADICADO: 41-001-40-03-001-**2024-00035-00**

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

El **BANCO DE BOGOTA**, a través de su apoderado judicial presenta solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **ANDRES HERNANDEZ ULLOA**, tendiente a obtener la aprehensión de los vehículos de placas **EIQ302** y **EIQ305** de propiedad del referido ciudadano.

3. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio tanto de la misma como de los anexos allegados.

En tal sentido, es procedente indicar que, dentro de los anexos de la solicitud, se avizora una comunicación enviada al señor **ANDRES HERNANDEZ ULLOA** el 18 de enero de 2024 a través de correo electrónico a la dirección email: ahu1205@hotmail.com, solicitándole la entrega de los vehículos dentro de los cinco (5) días siguientes, término que venció el 26 de enero del referido año, habiéndose radicado la presente solicitud de aprehensión el día 22 de enero de 2024 según Acta de Reparto No.111, sin embargo, el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, establece que:

*“(...) Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud** el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).



En consecuencia, advierte este despacho que la entidad demandante no dejó transcurrir el término de los cinco (5) días establecidos en la norma en cita, pues como ya se precisó, radico la presente solicitud el día 22 de enero de 2024, es decir, cuatro (04) días antes al vencimiento del término establecido en la norma, teniendo en cuenta que, el primer día empezó a correr a partir del 19 de enero de 2024, como quiera, que la norma es clara al indicar que pasados cinco días el interesado podrá hacer la solicitud de entrega del bien.

Así las cosas, al evidenciarse dentro de los anexos allegados que, el apoderado judicial de la parte demandante no dejó transcurrir los cinco (5) días de la comunicación de que trata la norma en cita, se procederá a ordenar el rechazo de la presente solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehesión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **ANDRES HERNANDEZ ULLOA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS**, identificada con la C.C. No. 93.409.590 y T.P. No. 164.046 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
Nit: 860.002.964-4
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES FIERRO PERDOMO
c.c. No. 1.075.278.121
YENI PATRICIA PERDOMO CASTAÑEDA
c.c. No. 55.162.421
RADICADO: 41-001-40-03-001-2024-00036-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

El **BANCO DE BOGOTA**, a través de su apoderado judicial presenta solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de los demandados **CARLOS ANDRES FIERRO PERDOMO** y **YENI PATRICIA PERDOMO CASTAÑEDA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **GQZ769** de propiedad del referido ciudadano.

3. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio tanto de la misma como de los anexos allegados.

En tal sentido, es procedente indicar que, dentro de los anexos de la solicitud, se avizora una comunicación enviada a los señores **CARLOS ANDRES FIERRO PERDOMO** y **YENI PATRICIA PERDOMO CASTAÑEDA**, el 18 de enero de 2024 a través de correo electrónico a la dirección email: yepape69@hotmail.com, solicitándole la entrega del vehículo dentro de los cinco (5) días siguientes, término que venció el 26 de enero del referido año, habiéndose radicado la presente solicitud de aprehensión el día 22 de enero de 2024 según Acta de Reparto No.114, sin embargo, el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, establece que:

*“(...) Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud** el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que*



medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, advierte este despacho que la entidad demandante no dejó transcurrir el término de los cinco (5) días establecidos en la norma en cita, pues como ya se precisó, radico la presente solicitud el día 22 de enero de 2024, es decir, cuatro (04) días antes al vencimiento del término establecido en la norma, teniendo en cuenta que, el primer día empezó a correr a partir del 19 de enero de 2024, como quiera, que la norma es clara al indicar que pasados cinco días el interesado podrá hacer la solicitud de entrega del bien.

Así las cosas, al evidenciarse dentro de los anexos allegados que, el apoderado judicial de la parte demandante no dejó transcurrir los cinco (5) días de la comunicación de que trata la norma en cita, se procederá a ordenar el rechazo de la presente solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **CARLOS ANDRES FIERRO PERDOMO** y **YENI PATRICIA PERDOMO CASTAÑEDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS**, identificada con la C.C. No. 93.409.590 y T.P. No. 164.046 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
NIT. No. 860.028.601-9
DEMANDADO: JOHEN CUELLAR BUSTOS
C.C. No. 7.699.639
RADICADO: 41-001-40-03-001-**2024-00049-00**

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

FINANZAUTO S.A. BIC a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JOHEN CUELLAR BUSTOS**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **CGP376** de propiedad del referido ciudadano.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parquero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **CGP376** que respalda, de propiedad del



demandado, presentada a través de apoderado judicial por **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **JOHEN CUELLAR BUSTOS** identificado con **C.C. No. 7.699.639** conforme a la motivación de esta providencia.

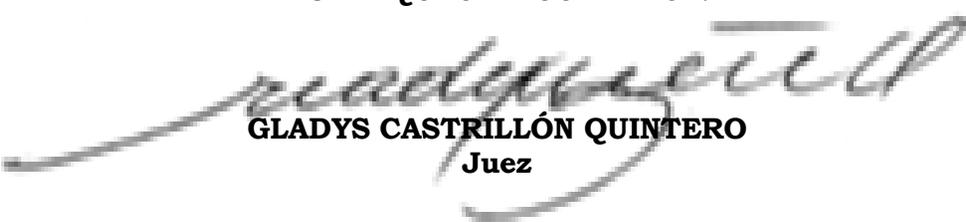
SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **CGP376**, marca **KIA**, clase **CAMPERO**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **CABINADO**, color **BLANCO**, modelo **2013**, Motor No. **G4KDCH349366**, Número de Chasis y vin **KNAPB811CD7298352** de propiedad del demandado **JOHEN CUELLAR BUSTOS** identificado con **C.C. No. 7.699.639** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **FINANZAUTO S.A. BIC**, o a quien ésta autorice en los parqueaderos que a continuación se relacionan, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

CIUDAD	NOMBRE DE LA SEDE	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C.	Finanzauto Sede Principal	Av Américas # 50-50	313-8860335/ 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Carrera 52 # 74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 # 23-97	6970323/ 6970322
Cali	Finanzauto CALI La Campiña	Calle 40 Norte # 6 N-28	4856239
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31 A – 110 Local 12 CC San Lázaro	6932607
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Carrera 43 A # 23-25 Av Mall Local 128	6041723/ 6041724

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, identificado con la C.C. No. 80.411.877 y T.P. No. 58.833 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER a MARIA CAMILA FUENTES GONZALEZ identificada con c.c. No. 1.090.488.273 y a LAURA NATALY LÓPEZ CAMACHO con c.c. No 1.018.504.892, como autorizados por el abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMACA**, reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, como quiera, que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
NIT. No. 900.977.629-1
DEMANDADO: GABRIEL FERNANDO CAMACHO CARVAJAL
C.C. No. 1.075.321.713
RADICADO: 41-001-40-03-001-**2024-00054-00**

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **GABRIEL FERNANDO CAMACHO CARVAJAL**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **CQZ922** de propiedad del referido ciudadano.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **CQZ922** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **GABRIEL FERNANDO CAMACHO CARVAJAL** identificado con **C.C. No. 1.075.321.713** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y demás con que cuenta ésta oficina judicial, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **CQZ922**, marca **DUSTER**, clase **CAMIONETA**, servicio **PUBLICO**, color **BLANCO GLACIAL (V)**, modelo **2022**, Motor No. **J759Q072391**, Número de Chasis y Vin **9FBHJD204NM001403** de propiedad del demandado **GABRIEL FERNANDO CAMACHO CARVAJAL** identificado con C.C. No. **1.075.321.713** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o a quien ésta autorice en los parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S. y los Parqueaderos La Principal, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del vehículo a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, LUZANGELA MENDOZA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 52.826.876 de Bogotá, JORGE ENRIQUE BOHÓRQUEZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.651.158 de Nocaima, JUAN SEBASTIAN RINCÓN BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.309 de Bogotá, LAURA JULIANA FETECUA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.122.585 de Bogotá, , CRISTIAN CAMILO REATIGA PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.146.099 de Bogotá, BRAYAN STIVEN ROJAS MÁRQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.100.386 de Bogotá, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.649.824, JORGE MARIO RUIZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.607.093, HERWIS GIL CORREA identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.353.796, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.491.034, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.419.303, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.633.890, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N°1.102.824.039, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.212.282, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.637.583, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.877.865, ALEXANDRA CANO MORA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.929.155, VANESSA ZULUAGA GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cédula de ciudadanía N° 1.152.465.629, CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA cédula de ciudadanía N° 1.090.428.239, DANIELA MEDINA VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.063 de Cali, LAURA MICHELLE GUZMÁN PUERTA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.698.476 de Puerto Salgar, Cundinamarca, ANDRÉS FELIPE HOLGUÍN SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.248.770 de Medellín, Antioquia, ANGELA MARIA PESILLO DULCE identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.312.870 de pasto, como autorizados por la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
NIT. No. 860.051.894-6
DEMANDADO: SANTIAGO POLANIA CENTENO
C.C. No. 1.004.063.397
RADICADO: 41-001-40-03-001-**2024-00074-00**

EL BANCO FINANDINA S.A. BIC a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **SANTIAGO POLANIA CENTENO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **RH0310** de propiedad de la referida ciudadana, por lo que, una vez examinada la misma, se observa, que esta debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Debe aclarar y precisar en el libelo introductorio de la solicitud especial de aprehensión el número de placas del vehículo que pretende se ordene la aprehensión y entrega, por cuanto, indica ser **JZS079** y esta no corresponde a la contenida en el contrato de prenda sin tenencia (Garantía Mobiliaria).
2. Debe aclarar y precisar en el numeral 6 del acápite de los anexos, el **número** de la Escritura Poder, toda vez, que refiere ser la 2236 y esta no corresponde con la escritura poder aportada con los anexos.
4. Debe allegar actualizado el **certificado de tradición** del vehículo de placas **RH0310** emitido por la autoridad competente.
5. Debe allegar la **licencia de transito** del vehículo objeto de la solicitud, que sea legible, a efectos de verificar la titularidad del bien y características del vehículo.
6. Debe allegar actualizado el **RUNT** del vehículo.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez